



Organisation  
Mondiale  
de la Santé  
Animale

World  
Organisation  
for Animal  
Health

Organización  
Mundial  
de Sanidad  
Animal

Original: inglés

Febrero de 2019

## INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 19-28 de febrero de 2019

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 19 al 28 de febrero de 2019. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios: Argentina, Australia, Canadá, Chile, República Popular China, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Georgia, Honduras, India, Japón, Malasia, México, Mongolia, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, los Países Miembros de la OIE de la región de las Américas, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) y los Países Miembros de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). Igualmente, se recibieron comentarios de la Alianza Global de Asociaciones de la Industria de la Alimentación para Mascotas (GAPFA), la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), el Consejo Internacional de Avicultura (IPC) y la Comisión Internacional del Huevo (IEC) y de otros expertos.

La Comisión del Código examinó la totalidad de los comentarios de los Países Miembros que estaban acompañados por fundamentos y modificó los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (en adelante, *Código Terrestre*). **La Comisión no analizó los comentarios que no estaban acompañados de una justificación, que eran difíciles de interpretar.** Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en las más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con “subrayado doble” y “~~texto tachado~~”, y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los anexos 4 a 18, las enmiendas introducidas en la reunión se han mostrado con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Países Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones consta en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el sitio web de la OIE.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la **Parte A (Anexos 3 a 13)** del presente informe se presentan para comentario y se propondrán para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019. La **Parte B (Anexos 14 a 25)** incluye algunos textos que circulan para comentario de los Países Miembros.

Los comentarios de la **Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE **hasta el 4 de julio de 2019** para que la Comisión pueda examinarlos en su reunión de septiembre de 2019. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. La Comisión del Código recuerda que los comentarios deben remitirse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: [standards.dept@oie.int](mailto:standards.dept@oie.int)

La Comisión del Código alienta encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe y a prepararse para participar en el proceso de adopción en la Sesión General. Se prefiere que los comentarios se transmitan en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación a los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada. Las supresiones propuestas deberán indicarse con ~~texto tachado~~ y las inserciones, con subrayado doble. Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Países Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
1	Bienvenida y orientaciones	4	-
2	Marco de evaluación del desempeño	4	-
3	Aprobación del orden del día	4	2
4	Cooperación con las otras comisiones especializadas	4	-
Ítem No.	Textos propuestos para adopción en la Sesión General de mayo de 2019	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
5.1	Glosario Parte A (“sistema de detección precoz” y “medida sanitaria”)	5	3
5.2	Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)	5	4
5.3	Nuevo proyecto de capítulo sobre la introducción a las recomendaciones para la prevención y el control de las enfermedades (Capítulo 4.Z.)	9	5
5.4	Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos (Artículos 6.2.3. y 6.2.4.)	9	6
5.5	Principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales (Artículo 7.1.4.)	10	7
5.6	Bienestar animal y sistemas de producción de cerdos (Capítulo 7.13.4. y 7.13.15.)	11	8
5.7	Nuevo proyecto de capítulo sobre la matanza de reptiles procesados por sus pieles, su carne y otros productos (Capítulo 7.Y.)	11	9
5.8	Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14.)	13	10
5.9	Infección por <i>Chlamydophila abortus</i> (aborto enzoótico de las ovejas, clamidiosis ovina) (Artículo 14.4.1.)	15	11
	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.3.)	15	12
5.10	Infección por el virus de la peste porcina africana (Artículos 15.1.1.-bis, 15.1.2., 15.1.3., 15.1.16., 15.1.22. y 15.1.31.)	16	13
Ítem No.	Textos para comentarios de los Países Miembros	Pág. No.	Parte B: Anexo No.
6.1	Glosario Parte B (“unidad epidemiológica”)	17	14
6.2	Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)	18	15
6.3	Procedimientos para la declaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6.)	19	16
6.4	Legislación veterinaria (Capítulo 3.4.)	20	17
6.5	Nuevo proyecto de capítulo sobre el control oficial de las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y.)	23	18

6.6	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)	27	-
6.7	Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)	27	-
6.8	Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2.)	27	-
7.1	Guía del usuario	27	19
7.2	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i> (Capítulo 8.11.)	28	20
	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.1)	28	21
7.3	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15.)	28	22
7.4	Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6.)	29	23
7.5/8.9	Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3. y 14.7.34.)	29	24
11	Programa de trabajo	34	25
<b>Ítem No.</b>	<b>Otros temas</b>	<b>Pág. No.</b>	<b>.</b>
8.1	Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1.) y Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2.)	29	-
8.2	Actualización del trabajo sobre semen y embriones (Capítulos 4.5. a 4.9.)	29	-
8.3	Actualización de los resultados de la segunda reunión del Grupo <i>ad hoc</i> sobre la revisión del Capítulo 7.5. sobre el sacrificio de animales y el Capítulo 7.6. sobre la matanza de animales con fines profilácticos	30	-
8.4	Documento de debate y mandato del Grupo <i>ad hoc</i> sobre el control de las poblaciones de perros vagabundos (Capítulo 7.7.)	30	-
8.5	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)	30	-
8.6	Resultados de tres reuniones del Grupo <i>ad hoc</i> sobre la revisión del capítulo de la encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.)	30	-
8.7	Artículos nuevos y revisados para el desplazamiento temporal de los caballos	30	-
8.8	Conclusiones del Grupo <i>ad hoc</i> sobre tripanosomosis animal	31	-
8.9	Armonización de los capítulos del <i>Código Terrestre</i> para las enfermedades con reconocimiento oficial del estatus de la OIE	31	-
8.10	Establecimiento de un procedimiento operativo estándar que oriente las decisiones de inclusión en la lista de agentes patógenos	31	-
8.11	Consideración de productos lácteos específicos como mercancías seguras	31	-
8.12	Control de <i>E. coli</i> productora de la toxina Shiga (STEC) en los animales productores de alimentos	32	-
8.13	Información actualizada sobre las normas para los alimentos para mascotas	32	-
9.1	Uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)	32	-
9.2	Actualización acerca de las directrices sobre los planes de estudio para los paraprofesionales de veterinaria	33	-
10	Solicitudes para la designación de centros colaboradores de la OIE	33	-
12	Fecha de las próximas reuniones	34	-

## 1. Bienvenida y orientaciones

### 1.1 Reunión con la directora general

La Comisión del Código se reunió con la Dra. Monique Eloit, directora general, el 21 de febrero de 2019. La Dra. Eloit dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código y les agradeció su apoyo y compromiso con los objetivos de la OIE.

La directora general informó a la Comisión sobre el temario de la Sesión General de mayo de 2019 y los cambios recientes en la estructura organizativa de la sede de la OIE e intercambió con los miembros de la Comisión acerca de su programa de trabajo y de otros temas relacionados con la labor y el desempeño de la Comisión.

## 2. Marco de evaluación del desempeño

La Comisión del Código se reunió con el Dr. Matthew Stone, director general adjunto de la OIE “Normas internacionales y Ciencia”, el 19 de febrero de 2019. El Dr. Stone presentó a la Comisión el nuevo marco de gestión del desempeño y discutió con sus integrantes el objetivo de este mecanismo que busca la mejora continua del trabajo de todas las comisiones especializadas y de la secretaría de la OIE para beneficio de los Países Miembros de la OIE. Destacó que el proceso incluía reuniones regulares entre los miembros de la Comisión y el director general adjunto, los presidentes y la directora general, además de un breve encuentro al final de cada reunión.

## 3. Aprobación del orden del día

Se discutió del orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el [Anexo 2](#).

## 4. Cooperación con las otras comisiones especializadas

### 4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

- **Reunión conjunta**

La Comisión del Código y la Comisión Científica sostuvieron una reunión conjunta el 21 de febrero de 2019 presidida por la directora general, la Dra. Monique Eloit. El encuentro brindó la oportunidad para que los miembros de ambas Comisiones se reunieran y discutieran sobre temas de interés de común, en particular: los capítulos para adopción en la próxima Sesión General; el establecimiento de un procedimiento operativo estándar que guíe la inclusión en la lista de agentes patógenos; un plan de trabajo propuesto para la armonización de los requisitos de reconocimiento y mantenimiento del estatus libre de enfermedad y la validación de los programas oficiales de control de enfermedades en los capítulos específicos de enfermedad y, por último, las presentaciones que harán los presidentes en la Sesión General.

Todos los miembros acordaron que esta reunión constituía un excelente mecanismo para reforzar la colaboración entre ambas Comisiones. Se decidió realizar este encuentro anual durante las reuniones de las comisiones en el mes de febrero.

- **Reunión del grupo de trabajo técnico relacionado con el concepto de “zona de protección temporal”**

Tras la iniciativa iniciada en septiembre de 2018, los presidentes y primeros vicepresidentes de la Comisión Científica y la Comisión del Código sostuvieron una reunión de trabajo de carácter técnico al margen de los encuentros de ambas comisiones. La reunión fue presidida por el Dr. Matthew Stone.

El principal objetivo del encuentro fue discutir y continuar con el desarrollo de las disposiciones de zonificación existentes en el *Código Terrestre* y el procedimiento de la OIE para el reconocimiento oficial del estatus sanitario, con el fin de permitir y alentar a los Países Miembros a que implementen medidas de prevención reforzadas destinadas a proteger su estatus sanitario, en respuesta a un mayor riesgo de incursión de la enfermedad, a la vez que se minimiza el impacto sobre su estatus y, en consecuencia, sobre el comercio.

Ambas Comisiones se pusieron de acuerdo con el enfoque a seguir y solicitaron a la sede de la OIE que presentara un proyecto de modificación del Capítulo 4.3. y de los capítulos específicos de enfermedad correspondientes, para consideración en sus reuniones respectivas.

#### 4.2. Comisión de Normas Biológicas

El orden del día de la reunión no permitió que se realizara una reunión con el presidente de la Comisión de Normas Biológicas. La sede de la OIE transmitió una breve actualización sobre las actividades de la reunión de septiembre de 2018 de la Comisión de Normas Biológicas, incluidos los capítulos para la revisión en el *Manual Terrestre* y otros temas de interés para la Comisión del Código. Además, se efectuó una consulta sobre algunos de los comentarios recibidos, coordinada por ambas secretarías.

### 5. Textos propuestos para adopción en la Sesión General de mayo de 2019

#### 5.1. Glosario

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá y Malasia.

##### “Medida sanitaria”

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con los comentarios que proponían incluir “compartimento” en la definición de “medida sanitaria”, dado que las medidas sanitarias las toman los Países Miembros para proteger su territorio, es decir una zona geográfica determinada, mientras que un compartimento según se define en el Glosario se basa en la gestión de la bioseguridad.

La Comisión no aceptó un comentario que proponía armonizar la definición de “medida sanitaria” con la del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), puesto que la definición en el Glosario del *Código Terrestre* es más pertinente para su uso en el ámbito de la sanidad animal que la definición de la OMC, y que el término “peligro” ya está definido en el Glosario.

Las definiciones de “medida sanitaria” y “sistema de detección precoz” figuran en el **Anexo 3** para comentario de los Países Miembros y se proponen para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### 5.2. Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Capítulo 1.4.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Georgia, Japón, Malasia, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Perú, la UE y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que eran difíciles de interpretar y que no estaban acompañados de una justificación.

En respuesta a un comentario que proponía una estructura revisada para el capítulo, la Comisión observó que, dado que este capítulo se iba a proponer para adopción en mayo de 2019, analizaría esta sugerencia posteriormente.

Se realizaron modificaciones en el capítulo, en respuesta a un comentario sobre la coherencia en el uso de los términos “población diana” y “población de estudio”.

##### Artículo 1.4.1.

De conformidad con el enfoque asumido en el Capítulo 1.1., la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía mantener el término “enfermedad” en asociación con “infección o infestación”. La Comisión del Código explicó que, como principio general, y tras las extensas discusiones que acompañaron la supresión de la definición del Glosario, la palabra “enfermedad” se utiliza en todo el *Código Terrestre* para referirse a los aspectos generales propios a la expresión, epidemiología y transmisión de agentes patógenos, con excepción de algunos términos definidos que incluyen la palabra “enfermedad” (enfermedad de la lista, enfermedad de declaración obligatoria, enfermedad emergente). Por otro lado, los términos “infección” e “infestación”, que también están definidos, se utilizan en contextos más específicos como “casos”, “incursión”, “brotos”, “control” y “erradicación”. Los tres términos, es decir, “enfermedad”, “infección” e “infestación” se pueden utilizar al referirse al estatus sanitario, como por ejemplo “libre de”.

La Comisión indicó que, dado el trabajo significativo que implican estas modificaciones, puede que hasta ahora no se hayan aplicado de forma coherente en todo el *Código Terrestre*. Por lo tanto, solicitó a la sede de la OIE que realizara una revisión completa de la utilización de estos términos y brindara información actualizada en su reunión de septiembre de 2019.

#### **Artículo 1.4.2.**

A tenor de la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código no aceptó un comentario que proponía añadir una definición para “sensibilidad del sistema de vigilancia” y cambiar la definición de “confianza”, puesto que consideró que la definición actual engloba el concepto de sensibilidad del sistema de vigilancia y que no se necesita una definición para la expresión “sensibilidad del sistema de vigilancia” que, de hecho, no se utiliza en el capítulo.

#### **Artículo 1.4.3.**

En el apartado 1(b), la Comisión del Código hizo suyo un comentario que proponía añadir un nuevo inciso “medidas de prevención y control de la enfermedad”, al estimar que medidas como la vacunación o la repoblación tras la desinfección también podían influir en el calendario de la vigilancia.

En el apartado 1(c), de acuerdo con la perspectiva de la Comisión Científica, la Comisión del Código denegó el comentario que solicitaba incluir más información en las “definiciones de caso” para distinguir entre caso sospechoso, probable, confirmado y rechazado. Si bien reconoció que algunos programas nacionales de control podían beneficiarse de la inclusión de tales definiciones, subrayó que la finalidad de este apartado es definir los casos confirmados. La Comisión del Código también se mostró de acuerdo con la Comisión Científica en que, en algunos capítulos específicos de enfermedad, se podía incluir la definición de un caso sospechoso en función de los casos (por ejemplo, rabia y peste bovina).

En el apartado 1(ebis), rechazó los comentarios que proponían cambiar el título “Pruebas de diagnóstico” por “Herramientas de diagnóstico”, explicando que el texto del apartado no se limitaba a las pruebas de laboratorio, sino que también se refería a las distintas metodologías de diagnóstico que podían permitir la detección de una enfermedad. La Comisión de Normas Biológicas respaldó este enfoque explicando que, en el *Manual Terrestre*, el término utilizado para “pruebas de laboratorio” es “método analítico”, que se define como un “Procedimiento técnico específico para la detección de un analito (sinónimo de prueba)”.

En respuesta a un comentario recibido sobre las “pruebas a pie de establo”, la Comisión del Código compartió la opinión de la Comisión de Normas Biológicas que explica que las disposiciones para las pruebas de diagnóstico abarcan las “pruebas a pie de establo” y modificó el texto en aras de claridad. Ambas Comisiones destacaron que, de acuerdo con el Capítulo 1.1.6. sobre *Principios y métodos de validación de las pruebas de diagnóstico de las enfermedades infecciosas* del *Manual Terrestre*, todas las pruebas de diagnóstico (pruebas de laboratorio y de campo) debían validarse para las especies específicas de destino.

En el segundo párrafo del apartado 1(ebis), la Comisión tomó en consideración los comentarios recibidos, en particular, los parámetros que podían tener un impacto sobre las conclusiones obtenidas a partir de la vigilancia y solicitó la opinión de la Comisión de Normas Biológicas y de la Comisión Científica. A partir del asesoramiento recibido, la Comisión del Código propuso modificar la redacción en aras de claridad. La Comisión del Código aceptó borrar “imperfectas”, puesto que no existe tal noción, ni tampoco una prueba perfecta. Sin embargo, no suprimió “valores predictivos”, puesto que se trata de parámetros esenciales.

En el apartado 1(f), se recibió un comentario solicitando que la OIE brindara orientaciones prácticas sobre la aplicación de análisis complejos, matemáticos o estadísticos, sobre vigilancia, incluyendo la colecta de datos de campo apropiados. La Comisión del Código, tras consultar a la Comisión Científica, acordó que la calidad de los datos era fundamental para la interpretación de los resultados a partir de los modelos y de cualquier otro análisis estadístico y consideró que este asunto se abarcaba en el apartado 2(b) sobre la “Recopilación y gestión de los datos”. Las Comisiones también destacan que el tema se trata en detalle en las siguientes publicaciones de la OIE: *Guide to Terrestrial Animal Health Surveillance* y *Handbook on Import Risk Analysis for Animals and Animal Products*.

En el apartado 2(a), se pidió el asesoramiento a la Comisión Científica y a la Comisión de Normas Biológicas sobre un comentario recibido en septiembre de 2018 solicitando la referencia a las especies diana. La Comisión del Código aceptó reemplazar “las pruebas utilizadas para cada especie” por “las pruebas utilizadas para las especies diana”, en aras de claridad. Siguiendo el asesoramiento de ambas Comisiones, la Comisión del Código denegó la propuesta de incluir la referencia a las estimaciones de los expertos para respaldar las pruebas en las que faltan datos de validación para las especies no objetivo, puesto que es difícil dar una estimación cuando una prueba no ha sido validada para una especie. En este caso, los Países Miembros deberán referirse al Capítulo 1.1.6. del *Manual Terrestre* o a otros documentos relevantes.

En el primer párrafo del apartado 3, aceptó borrar “importantes”, puesto que consideró que la función principal de la auditoría era identificar **cualquier** desviación con respecto a los procedimientos especificados en el diseño, para así llevar a cabo revisiones e implementar acciones correctivas apropiadas cuando fuere necesario.

#### **Artículo 1.4.4.**

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía hacer referencia a la comunicación “del riesgo”, puesto que este artículo se refiere a las actividades generales de comunicación y no solo a la comunicación del riesgo que forma parte de la definición del Glosario de “análisis del riesgo”. Esta decisión también se aplicó a comentarios similares sobre este apartado en otras partes del capítulo.

En el apartado 2, la Comisión no aceptó añadir “muestras” antes de “unidades”, puesto que consideró que el muestreo se realiza para seleccionar unidades de la población de estudio que se transformarán en “unidades de muestreo”, de conformidad con las definiciones indicadas en el Artículo 1.4.2.

En el apartado 2(b)(i), tras consultar a la Comisión Científica, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios para esclarecer la redacción del objetivo del muestreo. Las Comisiones justificaron esta modificación aludiendo que, en función del objetivo del estudio, se podía recomendar el método de muestreo probabilístico o no probabilístico. En algunos casos, las muestras son deliberadamente no representativas (por ejemplo, muestreo basado en el riesgo), muestreo que puede ser más apropiado si el objetivo es maximizar la detección de la enfermedad. En ese caso, no se requiere necesariamente la representatividad, pero se justifica siempre y cuando los factores de riesgo se ponderen y estén respaldados por pruebas científicas. Si se cumplen los requisitos, los resultados de un muestreo no probabilístico también pueden extrapolarse a una población objetivo.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión no aceptó un comentario que solicitaba añadir más detalles sobre el tamaño de la población de acuerdo con las distintas alternativas descritas en la definición de unidad epidemiológica. La Comisión consideró que no era necesario, puesto que dependía de la metodología seleccionada y de la unidad epidemiológica considerada.

En el apartado 2(b)(iii), la Comisión del Código solicitó la opinión de la Comisión Científica sobre un comentario que proponía para fusionar el muestreo por conglomerados con el muestreo basado en el riesgo. La Comisión Científica no aceptó el comentario en razón de que el muestreo por conglomerados forma parte de un muestreo basado en el riesgo, explicando que el muestreo por conglomerados se puede usar como parte de un muestreo basado en el riesgo, pero también en otros contextos. A partir de este asesoramiento la Comisión del Código no aceptó modificar el texto actual.

En el mismo apartado, no aceptó suprimir “elección de expertos” ante su posible pertinencia en algunos casos.

En cuanto a un comentario sobre el término “riesgo” que aparece tanto en el muestreo probabilístico como no probabilístico, y de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código recalcó que los métodos basados en el riesgo se podían usar en ambos métodos de muestreo.

La Comisión no aceptó los comentarios que solicitaban que se borrarán los métodos de muestreo o se aportara más información sobre los mismos en el apartado 2(b)(iii). La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica al indicar que, en el ámbito del *Código Terrestre*, no se incluyen las definiciones para los distintos métodos de muestreo, y que invitaba a los Países Miembros a consultar los textos epidemiológicos.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía reemplazar “evaluación del riesgo” por “evaluación científica del riesgo de introducción y establecimiento del patógeno” en razón de que todos los componentes de la evaluación del riesgo son útiles en el establecimiento de métodos de vigilancia basados en el riesgo.

En el apartado 4, aceptó incluir un nuevo párrafo al final acerca de la importancia de los datos de vigilancia que pueden generarse en lugares que no sean los mataderos, como las plantas de transformación y los sitios de caza.

En el apartado 6, aceptó la propuesta de incluir la necesidad de formación y concienciación de los operarios de animales en lo que respecta los signos de enfermedad que necesitan investigación, destacando la importancia capital que este aspecto reviste en la detección precoz de una enfermedad.

En respuesta a un comentario relativo a la estructura y la organización de los apartados en este artículo, la Comisión explicó que su objetivo era destacar los temas considerados de mayor relevancia para su desarrollo por parte de los Servicios Veterinarios, mientras que en el apartado 8 se tratan “Otros datos útiles”, que cubren otras fuentes de información derivadas de actividades existentes y que pueden brindar datos de vigilancia.

#### **Artículo 1.4.5.**

En el apartado 1, la Comisión del Código reemplazó “cobertura” por “acceso apropiado y autoridad sobre”, en respuesta a un comentario sobre la necesidad de aclarar el término “cobertura”.

En el apartado 3, no aceptó una sugerencia de modificar el texto, puesto que consideró que los programas de formación y sensibilización dirigidos a diversas partes interesadas implicadas en el manejo de animales, desde la explotación hasta el matadero, eran esenciales para detectar y notificar eventos de sanidad animal poco usuales.

En el apartado 5, se mostró de acuerdo con un comentario que sugería modificar el texto para que reflejara con más claridad que las investigaciones epidemiológicas de los casos sospechosos se realizan para confirmar casos, y que las investigaciones epidemiológicas de los casos se llevan a cabo para adquirir un conocimiento preciso de la situación.

#### **Artículo 1.4.6.**

En respuesta a un comentario relacionado con el concepto de “ausencia de enfermedad” incluido en el Artículo 1.4.6. propuesto, la Comisión destacó que el texto propuesto no implicaba ningún cambio en los principios actuales de “zonificación” o “país libre”, ya definidos en el *Código Terrestre*.

En el apartado 1, las modificaciones propuestas se hicieron en aras de claridad.

En el apartado 2(a)(iii), en base a un comentario de la sede de la OIE sobre las modificaciones para garantizar la armonización de las disposiciones pertinentes en todos los capítulos de enfermedad con reconocimiento oficial, y de acuerdo con la Comisión Científica, la Comisión del Código propuso añadir un nuevo texto sobre los movimientos de mercancías.

En el apartado 2(a)(iv), no aceptó un comentario indicando que, para algunas enfermedades, la presencia de infección o infestación en la fauna silvestre no impide demostrar la ausencia de enfermedad si la fauna silvestre está geográficamente aislada o separada por medidas de bioseguridad adecuadas, puesto que esta noción ya está cubierta en el tercer párrafo del apartado 1 de este artículo.

En el apartado 2(a), tampoco se mostró de acuerdo con un comentario que solicitaba incluir un nuevo inciso que indicara que no se había realizado ninguna vacunación contra la enfermedad, excepto la vacunación de emergencia, como un requisito previo para declarar un país o zona libres de una infección o infestación. La Comisión del Código subrayó que el anterior apartado se había borrado de común acuerdo con la Comisión Científica, puesto que la vacunación de animales se debía considerar como una herramienta válida para prevenir una infección o infestación. El impacto de la vacunación sobre el estatus sanitario se puede consultar en el Artículo 4.17.11. y en los capítulos específicos de enfermedad, cuando corresponda. Además, la Comisión subrayó que el Capítulo 4.17. también incluye información sobre la vacunación y la vigilancia y que, por lo tanto, no era necesario ninguna modificación.



En el apartado 2(b)(i) y 2(b)(iii), se solicitó la opinión de la Comisión Científica para satisfacer un comentario que pedía fundamentos para el plazo prescrito. Tanto la Comisión Científica como la Comisión del Código observaron que las referencias temporales se habían incluido con la primera adopción del capítulo en 2005. Además, hasta la fecha, no se ha brindado nueva evidencia científica que respalde la modificación de los plazos actualmente aceptados. Sin embargo, la Comisión del Código explicó que el concepto de ausencia histórica de enfermedad estaba relacionado con la ausencia de infección durante un plazo suficiente, que supone la renovación completa de la población susceptible de exposición a la enfermedad. Cuando se adoptó el capítulo, se acordó que el periodo de 25 años se vinculaba con la longevidad de la mayoría de la población doméstica susceptible, y el periodo de espera de 10 años se basaba en la detección de signos patológicos o clínicos identificables que pueden ocultar la presencia de la inmunidad debido a la vacunación. En el apartado 2(c), en respuesta a los comentarios relativos a la duración de la vigilancia que debe observarse, la Comisión no incluyó nuevo texto, sino que cambió el orden de los apartados enumerados para mayor claridad, enmienda que también se aplicó en el apartado 3 para más coherencia.

En el antiguo apartado 4(e), dado que se borró la expresión “no se aplica la vacunación”, la Comisión del Código aceptó un comentario sobre su pertinencia y propuso abarcar este punto en el apartado 1 de este artículo añadiendo una frase en el primer párrafo para que se lea: “Igualmente, deberá tener en cuenta todas las medidas de prevención implementadas, tales como la vacunación, de conformidad con este capítulo y con el Capítulo 4.17.

El Capítulo 1.4. revisado sobre *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres* figura en el **Anexo 4** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

### **5.3. Nuevo proyecto de capítulo sobre la introducción a las recomendaciones para la prevención y el control de las enfermedades animales transmisibles (Capítulo 4.Z.)**

Se recibieron comentarios de Australia y AU-IBAR.

#### **Título**

La Comisión del Código aceptó incluir “enfermedades animales transmisibles” en el título de este capítulo para mayor coherencia.

#### **Artículo 4.Z.1.**

La Comisión del Código aceptó los cambios propuestos para mejorar la claridad del capítulo.

En la versión inglesa, en el tercer párrafo, no aceptó remplazar “*should*” por “*could*”. La Comisión recordó a los Países Miembros que, en el *Código Terrestre*, “*should*” se utiliza para referirse a las recomendaciones de implementación y no implica ninguna obligación, mientras que “*shall*” hace referencia a una obligación enunciada en el Capítulo 1.1.

En el séptimo párrafo, la Comisión del Código no aceptó indicar que los requisitos previos “podían” incluir aquellos enumerados, puesto que se necesitan todos los requisitos para garantizar la eficacia de los programas de prevención y control, incluidas las asociaciones entre los sectores público y privado.

En el primer inciso, rechazó un comentario que sugería incluir “suficiente supervisión de la autoridad veterinaria”, puesto que consideró que ya se trataba en la definición de Servicios Veterinarios.

En el sexto inciso, no aceptó la sugerencia de incluir “pertinente” después de “autoridades competentes”, puesto que se trata de una noción implícita.

El Capítulo 4.Z. revisado sobre *Introducción a las recomendaciones para la prevención y el control de las enfermedades animales transmisibles* figura en el **Anexo 5** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### **5.4. Papel de los Servicios Veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos (Artículos 6.2.3. y 6.2.4.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y la UE.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

La Comisión del Código reiteró que el ámbito de aplicación del Capítulo 6.2. es el papel de los Servicios Veterinarios en la inocuidad de los alimentos y que no tiene la intención de prescribir la estructura de los controles reglamentarios de los sistemas de inocuidad de los alimentos. La Comisión reconoció que la función de los Servicios Veterinarios puede ser muy limitada o muy amplia pero, en todo caso, la labor de los Servicios Veterinarios debe estar bajo la supervisión de la autoridad veterinaria o de otra autoridad competente, como se indica en el apartado 1 del Artículo 6.2.4. La Comisión destacó que esta cadena de mando es clara y que a cada País Miembro le incumbe organizar su propio Servicio Veterinario y el control reglamentario general, con el fin de asegurar la producción de alimentos seguros de origen animal. Además, especificó que el ámbito de aplicación se limita a los agentes patógenos de origen animal de importancia para la salud pública veterinaria.

Recordó a los Países Miembros que las revisiones del capítulo se habían adoptado en 2018 y que la Comisión sólo estaba proponiendo cambios en el Artículo 6.2.4. en respuesta a las preocupaciones de un País Miembro surgidas durante los debates de la Sesión General antes de la adopción. Por lo tanto, los comentarios presentados deberían referirse únicamente a las modificaciones propuestas y no a otro texto recientemente adoptado. Sólo se trató un comentario sobre el Artículo 6.2.3. (ver abajo).

En un cierto número de comentarios se manifestaron preocupaciones mayores en cuanto a las modificaciones propuestas a las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “Servicios Veterinarios” y “autoridad veterinaria”, al considerar que las nuevas definiciones propuestas eran restrictivas, que los cambios podían impactar la exactitud y la interpretación de éste y de otros capítulos, y que no reflejaban los controles reglamentarios en materia de seguridad alimentaria en todos los Países Miembros de la OIE. La Comisión tomó nota de los comentarios recibidos que tendrá en cuenta durante el trabajo de revisión en curso de dichas definiciones (ver ítem 6.1.). La Comisión subrayó que las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “Servicios Veterinarios” y “autoridad veterinaria” debían tomarse como referencia para la interpretación de éste y de otros capítulos hasta que los cambios de las definiciones hayan sido aceptados y adoptados por la Asamblea Mundial de Delegados.

Por lo tanto, la Comisión invita a los Países Miembros a referirse al Ítem 6.1. Glosario durante el proceso de revisión de estas definiciones.

##### **Artículo 6.2.3.**

En respuesta a un comentario de desplazar, en la versión inglesa, “*regularly*” antes de “*assess*” en la última frase de este artículo, la Comisión del Código reconoció que había pasado por alto este comentario en la última reunión y modificó el texto en consecuencia.

##### **Artículo 6.2.4.**

La Comisión del Código no aceptó reemplazar “Servicios Veterinarios” o “autoridades veterinarias” por “autoridad competente” en todo este artículo, ya que su ámbito de aplicación son las funciones y responsabilidades de los Servicios Veterinarios en un sistema de inocuidad de los alimentos y que la finalidad es esclarecer dónde desempeñan una función exacta, al igual que su relación con la autoridad veterinaria o las autoridades competentes, cuando sea pertinente. La Comisión destacó que el aspecto que se ha de subrayar es la importancia de que un país cuente con actividades pertinentes para garantizar la producción de alimentos seguros. Además, señaló que, hasta que se acepten las modificaciones a las definiciones de “autoridad competente”, “Servicios Veterinarios” y “autoridad veterinaria”, no se deberán introducir cambios en la utilización o interpretación de dichos términos.

En el cuarto párrafo del apartado 1, consideró los comentarios que buscaban añadir “análisis de riesgo” y “asesoramiento sobre medidas de mitigación”. Si bien coincidió en que forman parte de otras actividades relacionadas con la seguridad de los alimentos, no aceptó agregar este texto por considerarlo demasiado específico comparado con otros ejemplos brindados. Además, indicó que el término “tales como” introduce ejemplos y no implica una lista exhaustiva.

En el quinto párrafo del apartado 1, no aceptó un comentario que solicitaba incluir “para la salud pública veterinaria como se especifica en el *Código Terrestre*” con la justificación de que los sistemas de inocuidad de los alimentos son muchos más amplios que los abarcados en el *Código Terrestre*. La Comisión del Código explicó que cuando se utilizaba el término “Servicios Veterinarios”, se trataba del contexto del *Código Terrestre* y, por lo tanto, no era necesario especificar esta referencia.

En el primer párrafo del apartado 2, hizo suyos los comentarios que solicitaban aclarar el significado de “la primera parte de la cadena alimentaria”. Teniendo en cuenta las distintas formas de estructurar los controles reglamentarios de los sistemas de seguridad alimentaria en los Países Miembros, reconoció que no era posible definir claramente este aspecto y reemplazó “la primera parte” por “una parte” para otorgar más flexibilidad a los Países Miembros.

En el primer párrafo del apartado 2(a), reconoció que la frase era demasiado larga y la separó en dos para mejorar la claridad.

En el segundo párrafo del apartado 2(a), explicó que la expresión “a través de los piensos” servía para enfatizar la importancia de los piensos como parte de las actividades de la producción primaria. La Comisión aceptó mantener el texto tal y como estaba redactado.

En el primer párrafo del apartado 2(b), acordó añadir el adjetivo “animal” al término “subproducto” en aras de claridad. La Comisión solicitó a la sede de la OIE considerar si se necesita una definición de este término en el Glosario.

Los Artículos 6.2.3. y 6.2.4. revisados figuran en el **Anexo 6** y se proponen para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### **5.5. Principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales (Artículo 7.1.4.)**

Se recibieron comentarios de Canadá, Japón, Mongolia, Noruega, Suiza y la UE.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

La Comisión estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir el término “umbrales”, para completar el uso de “metas específicas”, que refleja los niveles mínimos aceptables y los valores óptimos potenciales, antes de que se realicen las intervenciones correctivas.

El Artículo 7.1.4. revisado sobre *Principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales* figura en el **Anexo 7** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### **5.6. Bienestar animal y sistemas de producción de cerdos (Artículos 7.13.4. y 7.13.15.)**

Se recibieron comentarios de Chile, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

##### **Artículo 7.13.15.**

La Comisión del Código no aceptó borrar “descargas nasales y oculares”, expresión presentada como un ejemplo de los criterios medibles basados en el animal para la calidad del aire, puesto que consideró que este ejemplo era coherente con otros ejemplos brindados en el Artículo 7.13.4. sobre *Criterios medibles de bienestar en los cerdos*.

En respuesta a una solicitud de esclarecimiento sobre la utilización de “tasa de eliminación selectiva” como un criterio medible basado en el animal, la Comisión del Código explicó que las tasas de eliminación selectiva se utilizan para definir la proporción de animales apartados de la producción debido a su edad, salud o problemas de bienestar animal.

Los Artículos 7.13.4. y 7.13.15. figuran en el **Anexo 8** y se proponen para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

### **5.7. Nuevo proyecto de capítulo sobre la matanza de reptiles procesados por sus pieles, su carne y otros productos (Capítulo 7.Y.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Noruega, Nueva Caledonia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

La sede de la OIE informó a la Comisión del Código que el Grupo *ad hoc* sobre la matanza de reptiles procesados por sus pieles, su carne y otros productos no se había podido reunir por vía electrónica para revisar los comentarios recibidos sobre el proyecto de Capítulo 7.Y., difundido en el informe de la reunión de la Comisión del Código en septiembre de 2018. Sin embargo, algunos miembros del grupo *ad hoc* comunicaron individualmente sus respuestas a los comentarios recibidos que se transmitieron a consideración de la Comisión.

La Comisión examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

La Comisión observó que los comentarios recibidos apoyaban el proyecto de capítulo.

Si bien el término “animal” fue remplazado por “reptiles” en la reunión de septiembre de 2018, la Comisión efectuó modificaciones adicionales tras la revisión de dichos términos con fines de coherencia.

La Comisión no estuvo de acuerdo con una propuesta de incluir un cuadro que resumiera los distintos métodos de aturdimiento y sacrificio y temas asociados con el bienestar animal, indicando que los cuadros no se utilizan en los capítulos sobre bienestar animal. La Comisión solicitó a la sede de la OIE que estudiara la posibilidad de incluir tal información en las páginas dedicadas al bienestar animal en el sitio web de la OIE.

En respuesta a algunos comentarios solicitando mejoras en las versiones en español y francés de este proyecto de capítulo, la Comisión del Código propuso modificaciones en las versiones correspondientes y solicitó a la sede de la OIE que estudiara dichas sugerencias al preparar el proyecto de capítulo revisado.

#### **Artículo 7.Y.3.**

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la sugerencia de remplazar “verificación” por “control” y recordó a los Países Miembros que, como explica en su informe de septiembre de 2018, la “verificación” se refiere a la inspección de un determinado reptil, mientras que “control” sugiere una confirmación del proceso en curso, a cargo de personal más especializado.

En el apartado 3 sobre “Consideraciones para el manejo, la sujeción, el aturdimiento y la matanza”, aceptó parcialmente un comentario que solicitaba una nueva redacción de la primera frase para enfatizar que los reptiles tienen características específicas que deben ser consideradas durante la manipulación. La Comisión también modificó el título del artículo en consecuencia.

En el tercer inciso del apartado 3, aceptó el comentario que sugería completar la información sobre la capacidad de los reptiles para morder a los operarios, así como la de causar heridas significativas por constricción o traumatismos por golpe.

La Comisión aceptó añadir un nuevo inciso “propensión de regurgitar y atragantarse cuando se sujetan de forma inapropiada” para destacar que atar la mandíbula del reptil puede sofocar al animal.

**Artículo 7.Y.5.**

La Comisión del Código no aceptó modificar el primer párrafo, puesto que consideró que la propuesta no mejoraba la legibilidad. Sin embargo, estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se añadiera un nuevo inciso sobre “la medida en la que el movimiento del reptil puede restringirse durante el procedimiento de matanza”, lo que puede influenciar la elección del método de matanza.

En el primer inciso del tercer párrafo relativo a los resultados esperados del procedimiento de matanza, la Comisión aceptó reemplazar “evitar” por “minimizar”, al ser un término más apropiado; “evitar” se puede interpretar como la ausencia total de problemas de bienestar, mientras que “minimizar” refleja lo que es factible en la práctica.

La Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir un nuevo inciso en esta sección que considerara el estrés de los reptiles vecinos, pero aceptó que se podía solucionar utilizando el plural de “reptil” en el primer inciso para que se refiera a todos los reptiles dentro del mismo recinto que pueden verse afectados por la matanza.

**Artículo 7.Y.6.**

En el segundo párrafo, la Comisión del Código rechazó la propuesta de reemplazar el término “verificar” por “controlar”, de acuerdo con la respuesta a un comentario similar presentado para el Artículo 7.Y.3.

La Comisión del Código no aceptó los comentarios que sugerían añadir “reflejo de recuperación/alzar la cabeza” y “respuesta a la prueba del pinchazo” a la lista de criterios para establecer la sospecha de consciencia durante el aturdimiento de los reptiles. Esta decisión se basó en la opinión de expertos de que no existe suficiente información científica para considerarlos criterios fiables.

En el tercero y el cuarto inciso, estuvo de acuerdo con un comentario para que se especificara que la respuesta de los párpados o la membrana nictitante para determinar la muerte en los reptiles sólo se puede utilizar en las especies que tienen párpados y modificó el texto en consecuencia. La Comisión señaló que este cambio también cubría otro comentario para indicar que las serpientes no se incluyen en estos criterios.

La Comisión desestimó el comentario que proponía modificar el último punto de este artículo, en primer lugar porque el comentario sobre la destrucción del cerebro se refería al método de matanza del reptil, que se trata en el Artículo 7.Y.14. sobre descabello, y, en segundo lugar, porque se tiene claro que la actividad cardíaca puede estar influenciada por otras condiciones fisiológicas y ambientales de los reptiles, por lo que no debe utilizarse como único indicador de muerte.

**Artículo 7.Y.8.**

La Comisión del Código aceptó reemplazar “evitar” por “minimizar”, para mayor coherencia con los cambios efectuados en el Artículo 7.Y.5.

**Artículo 7.Y.9.**

En el octavo inciso del segundo párrafo, la Comisión del Código aceptó el comentario que proponía añadir “a la especie” para más coherencia con textos similares utilizados en este capítulo.

En cambio, no aceptó la propuesta de limitar el uso del método de aturdimiento eléctrico a los cocodrilos de menos de dos metros, indicando que la literatura científica no respaldaba esta propuesta. Además, observó que en los reptiles este método se puede asociar con las dificultades de manipulación más que con la eficacia del método de aturdimiento.

**Artículo 7.Y.13.**

La Comisión del Código no aceptó incluir un nuevo apartado indicando que los reptiles deben contenerse con eficacia cuando se utiliza el método del disparo, puesto que esto puede ser malinterpretado y considerado como una contención manual, que no se recomienda de manera explícita cuando se utiliza el disparo como método de matanza, por motivos de seguridad del personal implicado.

En cuanto a un comentario sobre la inclusión de ilustraciones para describir con exactitud la precisión del disparo, la Comisión explicó que las ilustraciones y los diagramas se habían suprimido de los otros capítulos de bienestar animal en el *Código Terrestre*, pero que se podían publicar en forma de documento guía en el sitio web de la OIE una vez adoptado el capítulo.

#### **Artículo 7.Y.15.**

La Comisión del Código no aceptó un comentario sobre la inclusión de un límite de tiempo entre el aturdimiento y la decapitación o el corte de la médula espinal. La Comisión consideró que era innecesario, dado que el texto indica que la decapitación o el corte de la médula espinal debe realizarse inmediatamente después del aturdimiento y sólo cuando el reptil esté inconsciente.

#### **Artículo 7.Y.16.**

En el segundo inciso, la Comisión del Código aceptó remplazar, en la versión en inglés, “dosage” por “dose”, pero rechazó añadir “dose rate”.

La Comisión no aceptó la propuesta de incluir la edad como un factor que se debe tener en cuenta cuando se utilizan agentes químicos y observó que la edad de un reptil está relacionada con el tamaño y, por lo tanto, es el tamaño lo que debe tomarse en consideración para determinar la dosis del agente químico, especialmente si el resultado esperado es la muerte del reptil.

La Comisión rechazó la inclusión de un nuevo inciso para destacar que los agentes químicos no deben utilizarse cuando la carne se destina al consumo humano. En su opinión, este aspecto ya se trata en el primer párrafo del artículo que indica que el uso de estos agentes debe realizarse “de conformidad con los requisitos de la *autoridad competente*”.

#### **Artículo 7.Y.17.**

En el noveno inciso de la enumeración, la Comisión del Código aceptó remplazar “paralizantes” por “neuromusculares bloqueadores”, destacando la exactitud de este último término.

El nuevo Capítulo 7.Y. revisado sobre *Matanza de reptiles procesados por sus pieles, su carne y otros productos* figura en el **Anexo 9** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

### **5.8. Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (República Popular de), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Taipéi Chino y la UE.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

En cuanto al comentario general de incluir en el capítulo las recomendaciones para el control de la rabia en la fauna silvestre, la Comisión del Código confirmó la opinión de la Comisión Científica que las disposiciones en el proyecto de capítulo, tal y como están redactadas, ya abarcan las disposiciones para la ausencia de enfermedad que se aplican tanto a los animales domésticos como a la fauna silvestre. Además, la Comisión del Código destacó que el *Manual Terrestre* contenía herramientas para el seguimiento de las campañas de vacunación de la fauna silvestre. La Comisión destacó que la prioridad actual en el mundo es la rabia transmitida por los perros y que, por lo tanto, las disposiciones adicionales para la fauna silvestre se podían considerar en una futura revisión del capítulo.

#### **Artículo 8.14.1.**

La Comisión del Código aceptó los comentarios que aclaraban el artículo.

En el quinto párrafo, aceptó borrar “hematófagos” en razón de que los murciélagos hematófagos no son los únicos que transmiten el virus de la rabia.

En la definición de la rabia transmitida por los perros en el segundo guion, la Comisión del Código y la Comisión Científica denegaron la propuesta de especificar las variantes, puesto que consideraron que no mejoraría la definición y que, al contrario, podía restringir el ámbito de aplicación de la definición. Si la cepa del virus de la rabia evoluciona y se adapta a la población canina, incluso si la variante se asociaba originalmente a otras especies (por ejemplo, variantes asociadas a los murciélagos), se deberá considerar que los perros también transmiten la nueva cepa.

La Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron que el nombre científico correcto para los perros es “*Canis lupus familiaris*” y, por consiguiente, se reemplazó el término “*Canis familiaris*”.

#### **Artículo 8.14.2.**

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó la propuesta de insertar un nuevo apartado sobre la “celeridad y regularidad en la notificación de las enfermedades animales de acuerdo con el Capítulo 1.1.” para mayor pertinencia y coherencia con el trabajo en curso de la OIE sobre la armonización de las enfermedades con reconocimiento oficial.

#### **Artículo 8.14.2.-ter**

Como indicado anteriormente, la Comisión del Código aceptó la propuesta de insertar un nuevo apartado 1(a) sobre la declaración de las enfermedades animales.

Si bien en el apartado 1(e) ya se especifica que un país o zona puede considerarse libre de la rabia transmitida por los perros cuando no ha surgido ningún caso de “rabia transmitida por los perros de origen autóctono” durante los últimos 24 meses, en aras de claridad, la Comisión aceptó adicionar un inciso al apartado 2 indicando que un caso importado fuera de una estación de cuarentena no afecta el estatus sanitario.

La Comisión no aceptó la propuesta de incluir en el apartado 2 “que la presencia del virus de la rabia en el ganado transmitida por murciélagos hematófagos y variantes antigénicas que no corresponden con la rabia transmitida por los perros”, al estimarla innecesaria dado el ámbito de aplicación del artículo (rabia transmitida por los perros), la definición de la rabia transmitida por los perros y las disposiciones en el apartado 1.

#### **Artículo 8.14.5.**

Para este artículo, habida cuenta de las opiniones divergentes entre la Comisión del Código, la Comisión Científica, el Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la rabia y algunos de los comentarios recibidos, la Comisión del Código propuso mantener el texto que figura en este artículo en la actual versión del *Código Terrestre* (es decir, las disposiciones del Artículo 8.14.6. del *Código Terrestre* actual). Con el fin de fundamentar los debates sobre los plazos de vacunación, las pruebas y el embarque, la Comisión del Código solicitó a la sede de la OIE que buscara asesoramiento experto sobre este tema, en particular, la probabilidad de que los animales con títulos de anticuerpos positivos pudieran estar incubando el virus y que, por lo tanto, representaran un riesgo para los países importadores.

En respuesta a un comentario relativo a las condiciones que figuran en el modelo de certificado veterinario, la Comisión del Código confirmó que, si se revisa a fondo el artículo, el Capítulo 5.11. sobre el modelo de certificado veterinario internacional deberá actualizarse en consecuencia.

#### **Artículo 8.14.6.**

La Comisión del Código explicó que la justificación para limitar las disposiciones a los miembros del orden *Carnivora* y *Chiroptera* se basa en la consideración de que los mamíferos no carnívoros son hospedadores finales y no desempeñan ninguna función significativa en la epidemiología de la rabia. La Comisión estima que el riesgo de propagación de la rabia a través de los intercambios comerciales de dichos mamíferos es bajo, y que no se justifican distintos artículos para tratar cada especie o tipo de mamífero susceptible. Además, observó que esto no impide a un país efectuar su propio análisis de riesgo y aplicar las medidas pertinentes sobre el riesgo planteado por dichos animales.

Sin embargo, debido a los distintos puntos de vista de la Comisión del Código, la Comisión Científica, el Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la rabia y otros comentarios recibidos sobre este artículo, la Comisión del Código propuso mantener las disposiciones del Artículo 8.14.7. que figuran en la edición actual del *Código Terrestre* relativas a la importación de mamíferos, con el fin de efectuar la propuesta de adopción de los dos Artículos 8.14.8. y 8.14.9. revisados sobre los programas de control oficial validados por la OIE y la vigilancia, respectivamente.

Para la próxima revisión de este capítulo, la Comisión del Código solicito a la sede de la OIE solicitar asesoramiento experto sobre la importancia epidemiológica y la necesidad de medidas de gestión del riesgo para los animales susceptibles que no pertenezcan a las órdenes *Carnivora* y *Chiroptera*.

#### **Artículo 8.14.7.**

Con respecto al comentario sobre las disposiciones para los animales silvestres capturados para uso en los laboratorios, la Comisión del Código indicó que este aspecto se cubría con el Artículo 8.14.6. revisado, como se señaló anteriormente.

#### **Artículo 8.14.8.**

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó en principio un comentario que proponía incluir “la capacidad de la *autoridad competente* o de la *autoridad veterinaria*” para controlar la rabia transmitida por los perros, y efectuó una modificación que también reconoce la función de otras autoridades remplazando “la capacidad de los *Servicios Veterinarios*” por “**su** capacidad” que se refiere a la capacidad de los Países Miembros como un todo.

En el cuarto párrafo, puesto que el cuestionario sobre la rabia sigue en preparación, la Comisión del Código suprimió la referencia específica al Artículo 1.6.X.-bis. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que el procedimiento de solicitud para la validación del programa nacional de control de la rabia por parte de la OIE debía desarrollarse y aceptarse por medio de una resolución en el marco de la Asamblea General. Además, solicitó que los expertos examinaran el cuestionario junto con las inquietudes ya descritas en los nuevos Artículos 8.14.5. y 8.14.6. revisados.

En el segundo inciso del último párrafo, en respuesta a un comentario sobre los “problemas significativos” con el desempeño de los Servicios Veterinarios, la Comisión modificó el texto para incluir una referencia a la Sección 3 del *Código Terrestre* en aras de claridad.

El Capítulo 8.14. revisado sobre *Infección por el virus de la rabia* figura en el **Anexo 10** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### **5.9. Infección por *Chlamydomphila abortus* (aborto enzoótico de las ovejas, clamidiosis ovina) (Artículo 14.4.1.)**

Se recibieron comentarios de la UE.

De conformidad con la opinión de la Comisión de Normas Biológicas, la Comisión del Código remplazó el nombre del agente patógeno de *Chlamydomphila abortus* por *Chlamydia abortus* en el Artículo 14.4.1.

De esta forma, modificó el Artículo 1.3.3. de acuerdo con este cambio.

El Artículo 14.4.1. revisado figura en el **Anexo 11** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

El Artículo 1.3.3. revisado figura en el **Anexo 12** y se propone para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

#### **5.10. Infección por el virus de la peste porcina africana (Artículos 15.1.1.-bis, 15.1.2., 15.1.3., 15.1.16., 15.1.22. y 15.1.31.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Japón, Nueva Zelanda, Taipéi Chino y la UE.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.



### **Artículo 15.1.1.-bis**

La Comisión del Código aceptó la propuesta de utilizar “mercancías de suidos” en lugar de “mercancías de cerdos”, puesto que “cerdos” se aplica solo a *Sus scrofa* y el capítulo también hace referencia a las mercancías provenientes de otros suidos. Esta modificación se efectuó en todo el capítulo cuando era necesario, en aras de coherencia.

### **Artículo 15.1.2.**

En los apartados 1 y 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía incluir “o lesiones patológicas” además de los signos clínicos, dado que las lesiones patológicas constituyen un aspecto de importancia si los cerdos aparecen muertos o se examinan en el matadero y desempeñan una función determinante para la detección de esta enfermedad. La modificación se aplicó a todo el capítulo cuando fue pertinente.

En el apartado 5, se recibió un comentario sobre la importancia de analizar los animales muertos en el marco de los programas de vigilancia. La Comisión observó que la vigilancia de las poblaciones domésticas se cubría de forma adecuada en los Artículos 15.1.27. a 15.1.30. y 15.1.32., pero realizó cambios en el Artículo 15.1.31. con el fin de reforzar las recomendaciones para los análisis de los animales silvestres o asilvestrados que se encuentren muertos, que mueran en las carreteras, así como aquellos que presenten un comportamiento anormal y los animales cazados en los programas de vigilancia.

En respuesta a un comentario que solicitaba que la OIE brindara orientaciones técnicas adicionales sobre la implementación adecuada de medidas de bioseguridad para cumplir con los criterios del Artículo 15.1.2., en particular la separación eficaz de la población de cerdos domésticos de la población de cerdos silvestres, la Comisión estimó que se suministran recomendaciones suficientes en el Capítulo 4.4. sobre *Aplicación de la compartimentación*, en particular en el Artículo 4.4.3. y en otros capítulos horizontales. La Comisión del Código también quisiera llamar la atención de los Países Miembros sobre el *Manual sobre la peste porcina africana en jabalíes y bioseguridad durante la caza*<sup>1</sup> de la OIE/FAO, al igual que sobre las *Buenas prácticas de bioseguridad en el sector porcino*<sup>2</sup> del GF-TADs y el *Manual sobre detección y diagnóstico de la peste porcina africana*<sup>3</sup> de la FAO. La Comisión del Código subrayó la importancia de que los Países Miembros implementen las disposiciones del *Código Terrestre* y se refieran a otros documentos existentes con el fin de prevenir y controlar la transmisión de esta enfermedad.

### **Artículo 15.1.3.**

En el apartado 3, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios que proponían revisar la redacción del primer párrafo para mejorar la coherencia con el apartado 7 del Artículo 15.1.2. No aceptó un comentario que proponía borrar la referencia específica al apartado 7 del Artículo 15.1.2, puesto que consideró que era importante destacar este punto ya que la bioseguridad es esencial para prevenir la propagación de la peste porcina africana.

En respuesta a un comentario que solicitaba esclarecimientos sobre la supresión propuesta del último párrafo del Artículo 15.1.3., la Comisión subrayó que las disposiciones de este párrafo se cubrían en el Artículo 15.1.1.-bis. La justificación también figura en su informe de la reunión de septiembre de 2018, en la que se efectuaron modificaciones en el primer párrafo del apartado 3 para destacar que los casos de infección por el virus de la peste porcina africana en cerdos silvestres o asilvestrados no impiden la ausencia de enfermedad en cerdos domésticos y silvestres cautivos y que es posible el comercio seguro de mercancías de cerdos de conformidad con los artículos correspondientes sobre certificación y mitigación del riesgo.

### **Artículo 15.1.16.**

Se introdujeron algunos cambios editoriales en el Artículo 15.1.16. para más claridad y exactitud.

<sup>1</sup> [http://web.oie.int/RR-Europe/eng/eng/Regprog/docs/docs/GF-TADs%20Handbook\\_ASF\\_WILDBOAR%20version%202018-12-19.pdf](http://web.oie.int/RR-Europe/eng/eng/Regprog/docs/docs/GF-TADs%20Handbook_ASF_WILDBOAR%20version%202018-12-19.pdf)

<sup>2</sup> <http://www.fao.org/3/i1435e/i1435e00.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.fao.org/3/i7228en/i7228EN.pdf>

### **Artículo 15.1.22.**

En el apartado 1, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que proponía incluir una referencia a otras combinaciones posibles de tiempo y temperatura validadas, y modificó el texto en consecuencia destacando que también era coherente con otros capítulos específicos de enfermedad (por ejemplo, el Capítulo 10.4. sobre *Infección por el virus de la influenza aviar*).

En respuesta a algunos comentarios que solicitaban la revisión del periodo mínimo para obtener carnes de cerdo secas y curadas, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que el texto actual se había adoptado tras años de debate en la Comisión del Código y la Comisión Científica y consultas con expertos y Países Miembros. Desde entonces, la Comisión del Código no ha tenido conocimiento de problemas comerciales mayores surgidos debido a las disposiciones existentes, ni reconocido ningún cambio epidemiológico mundial asociado con este producto. Más importante aún, no existe ninguna prueba científica que justifique la revisión de la actual disposición.

### **Artículo 15.1.31.**

En el Artículo 15.1.31., se efectuaron modificaciones según las explicaciones dadas para el Artículo 15.1.2. y así consolidar las recomendaciones para el análisis de animales silvestres y asilvestrados que se encuentren muertos, que mueran en las carreteras, así como aquellos que presenten un comportamiento anormal y los animales cazados en los programas de vigilancia.

Los Artículos 15.1.1.-bis, 15.1.2., 15.1.3., 15.1.16., 15.1.22. y 15.1.31. revisados figuran en el **Anexo 13** y se proponen para adopción en la 87.<sup>a</sup> Sesión General de mayo de 2019.

## **6. Textos difundidos para comentarios de los Países Miembros**

### **6.1. Glosario**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, India, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

#### **Autoridad competente, autoridad veterinaria y Servicios Veterinarios**

La Comisión del Código analizó los comentarios recibidos sobre las modificaciones propuestas a las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”. Tomando en consideración las distintas posturas expresadas por los Países Miembros, y la importancia de las mismas no solo en el *Código Terrestre*, sino también en el *Código Acuático* y en otras actividades de la OIE como el Proceso PVS, la Comisión solicitó a la sede de la OIE que transmitiera los comentarios al Grupo *ad hoc* sobre la evaluación de los Servicios Veterinarios, que actualmente trabaja en las revisiones de los Capítulos 3.1. y 3.2. La Comisión señaló que analizaría las recomendaciones del grupo *ad hoc* en su reunión de septiembre de 2019.

La sede de la OIE también propuso que las otras comisiones especializadas analizaran las recomendaciones del grupo *ad hoc* para garantizar la coherencia en todas las normas de la OIE.

#### **[Animal] silvestre cautivo**

Teniendo en cuenta las distintas posturas expresadas por los Países Miembros y la complejidad planteada por la diversidad de las especies y escenarios abarcados por esta definición, la Comisión del Código solicitó a la sede de la OIE que transmitiera para revisión los comentarios al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna salvaje. La Comisión tomó nota de que el grupo de trabajo se reuniría en diciembre de 2019.

#### **Unidad epidemiológica**

En respuesta a los comentarios, la Comisión del Código modificó el texto de la definición de “unidad epidemiológica” en aras de claridad.

La definición revisada de “unidad epidemiológica” figura en el **Anexo 14** para comentario de los Países Miembros.

## **6.2. Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1.)**

Se recibieron comentarios de la UE.

En cuanto a la utilización de los términos “enfermedad”, “infección e infestación”, la Comisión del Código recomienda consultar el texto explicativo que figura en el ítem 5.2., Artículo 1.4.1.

### **Artículo 1.1.2.**

En el apartado 3, la Comisión del Código reemplazó “inmediata” por “dentro de un plazo de 24 horas” en aras de coherencia con el Artículo 1.1.3.

En cuanto al apartado 6, la Comisión no aceptó un comentario que proponía borrar “bioseguridad”, indicando que las “medidas sanitarias” no son lo mismo que la “bioseguridad”. Mientras que la bioseguridad se aplica a nivel de la unidad epidemiológica, las medidas sanitarias están a cargo de la autoridad competente y se aplican en su territorio, por consiguiente, resulta pertinente mencionarlo para ambos conceptos.

### **Artículo 1.1.3.**

En respuesta a un comentario para saber si el término “cepa” del agente patógeno es el apropiado a efectos de la notificación en comparación con otros términos como “serotipo” o “subtipo” y saber si sería útil establecer una definición de cepa, la Comisión del Código tomó nota de la información brindada por la Comisión de Normas Biológicas, la Comisión Científica y la sede de la OIE. Dado que el término específico (es decir, “cepa”, “serotipo” y “subtipo”) para la notificación se indica en cada capítulo de enfermedad, la Comisión del Código concluyó que no había necesidad de referirse a todos estos términos en el Capítulo 1.1., puesto que la palabra “cepa” tal y como se entiende en este contexto abarca todas las posibilidades. En consecuencia, la Comisión indicó que no era imperativo desarrollar una definición en el Glosario para “cepa”.

### **Artículo 1.1.5.**

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código observó que como el Artículo 1.1.5. hace referencia a la notificación de la ausencia de enfermedad, guarda una relación con el procedimiento de autodeclaración y de reconocimiento de país o zona libre de enfermedad de la OIE. Por lo tanto, la Comisión propuso evaluar si este artículo debía desplazarse al Capítulo 1.6. La Comisión analizó un comentario, además de la opinión de la Comisión Científica y de la sede de la OIE sobre esta propuesta y aceptó mantener la propuesta de borrar el Artículo 1.1.5. del Capítulo 1.1., argumentando lo siguiente:

- Los apartados 1 y 2 del Artículo 1.1.5. se refieren al país o zona libres de enfermedad, lo que no entra en el ámbito de aplicación del Capítulo 1.1.
- La notificación del final de la aparición o propagación de una enfermedad (es decir, no se registraron nuevos casos) está cubierta en los apartados 2 y 3 del Artículo 1.1.3. y en el Artículo 1.1.4.

En el ítem 6.3. del orden del día, se encuentra mayor información sobre la inclusión del contenido del Artículo 1.1.5. en el Capítulo 1.6.

El Capítulo 1.1. revisado sobre *Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos* figura en el **Anexo 15** para comentario de los Países Miembros.

## **6.3. Procedimientos para una autodeclaración de ausencia de enfermedad, y para el reconocimiento oficial de un estatus sanitario por parte de la OIE (Capítulo 1.6.)**

Se recibieron comentarios de Australia, India, Malasia y la UE.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión aceptó una propuesta presentada por la sede de la OIE de armonizar las disposiciones para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad, y la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control (ver ítem 8.9. del orden del día). La Comisión recomendó que las disposiciones comunes a cinco enfermedades con reconocimiento oficial del estatus libre de enfermedad se trataran en el Capítulo 1.6., en lugar de repetir dichas disposiciones en cada capítulo específico de enfermedad.

Asimismo, examinó la propuesta de la sede de la OIE que fue aprobada por la Comisión Científica, y aceptó introducir enmiendas en los artículos pertinentes del Capítulo 1.6. relacionados con la armonización.

Además, prosiguiendo el debate de la reunión de septiembre de 2018 sobre la posibilidad de desplazar el Artículo 1.1.5. al Capítulo 1.6, en lugar de mantener la actual redacción en el Artículo 1.1.5., propuso abarcar los apartados a través de las modificaciones en el Capítulo 1.6., indicando que la mayor parte del contenido ya se trató en el Capítulo 1.6.

- Si un País Miembro realiza una autodeclaración de ausencia de enfermedad, un brote de la enfermedad suspende la autodeclaración del estatus libre.
- Para las enfermedades con un estatus sanitario oficialmente reconocido, un brote de la enfermedad en la población animal pertinente implica la suspensión automática del estatus oficial.
- Si se pierde el estatus libre de enfermedad, los procedimientos operativos estándar instan a que el País Miembro presente una nueva autodeclaración/restitución del estatus libre o solicitud para la restitución del estatus oficial, antes de volver a publicar el estatus autodeclarado o la restitución de un estatus oficial.
- El apartado 3 del Artículo 1.1.5. se refiere al establecimiento de zona(s) libre(s) y los criterios en los que se basa el estatus libre, etc. Los criterios y procedimientos ya están cubiertos en este proyecto de capítulo.

#### **Artículo 1.6.1.**

La Comisión del Código aceptó un comentario que indicaba que la redacción de segundo párrafo era distinta a la del procedimiento operativo estándar (POE) disponible en el sitio web de la OIE y solicitó a la sede de la OIE que modificara el POE para armonizarlo con el texto utilizado en este artículo.

La Comisión rechazó un comentario que solicitaba usar “debe” en lugar de “puede” cuando se hace referencia a la publicación de una autodeclaración, puesto que consideró que no era el término apropiado porque implica una obligación legal.

Como parte del proceso de armonización, se añadió un nuevo párrafo acerca de la pérdida del estatus autodeclarado en caso de un brote en el país, zona o compartimento con un estatus autodeclarado libre.

#### **Artículo 1.6.2.**

La Comisión del Código aceptó modificar el título del artículo para más exactitud y coherencia con el Artículo 1.6.1. La Comisión propuso utilizar el término “estatus zoonosario” como se define en el Glosario. La Comisión también aplicó la modificación en todo el capítulo en aras de coherencia.

Tomando en consideración las modificaciones propuestas al Capítulo 8.14. sobre *Infección por el virus de la rabia* (ver ítem 5.8. del orden del día), aceptó incluir un nuevo apartado 2 (d) haciendo referencia a la posibilidad de los Países Miembros de solicitar la validación de la OIE de un “programa oficial de control para la rabia transmitida por perros”.

La Comisión aceptó una propuesta de la sede de la OIE de simplificar la redacción de un párrafo que trata el marco de trabajo de la OIE para el reconocimiento oficial con el fin de brindar una referencia general a las resoluciones de la Asamblea General de Delegados y así evitar discrepancias al actualizar los números de las resoluciones.

La Comisión aceptó un comentario y modificó la redacción del último párrafo en aras de claridad.

Como parte de la tarea de armonización, se añadieron las referencias a los Capítulos 1.4. y 4.3., cuando fuera pertinente, así como un nuevo párrafo acerca del reconocimiento de las zonas.

#### **Artículo 1.6.3.**

Como parte de la tarea de armonización, se añadió un nuevo Artículo 1.6.3. sobre *Mantenimiento del reconocimiento oficial del estatus zoonosanitario y validación del programa oficial de control por la OIE* utilizando el último párrafo del anterior Artículo 1.6.2. y algunos otros detalles sobre los requisitos y procedimientos.

La Comisión denegó un comentario sugiriendo cambios editoriales en el primer párrafo, al acordar que no mejoraba el texto.

El Capítulo 1.6. sobre *Procedimientos para una autodeclaración de ausencia de enfermedad, y para el reconocimiento oficial de un estatus sanitario por parte de la OIE* revisado figura en el **Anexo 16** para comentario de los Países Miembros.

### **6.4. Legislación veterinaria (Capítulo 3.4.)**

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China (República Popular de), Estados Unidos de América, India, Malasia, México, la UE y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

No se trataron los comentarios relacionados con las definiciones de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “Servicios Veterinarios”, a la espera de los trabajos pendientes (ver ítem 6.1. del orden del día).

#### **Artículo 3.4.1.**

En el tercer párrafo, la Comisión del Código no aceptó incluir “específicos” antes de los instrumentos legales, puesto que lo consideró innecesario, observando que las sanciones y multas se podían considerar parte de la legislación veterinaria.

En el cuarto párrafo, hizo suya una propuesta de incluir “internacionales” después de “normas e instrumentos” en aras de claridad. La Comisión no aceptó un comentario que proponía incluir “directrices y disposiciones para la sanidad animal”, dado que las directrices no tienen el mismo estatus legal que las normas y los instrumentos legales.

#### **Artículo 3.4.2.**

En cuanto a la definición de “norma jurídica”, la Comisión del Código no aceptó un comentario que proponía incluir “aplicable”, puesto que en la definición ya se explica que una norma jurídica es una regla jurídicamente vinculante.

En el caso de la definición de “ámbito veterinario”, no aceptó incluir “salud medioambiental”, ya que consideró que la salud pública veterinaria ya incluye la salud medioambiental. Además, el enfoque “Una sola salud” se especifica en la definición.

La Comisión no aceptó borrar “veterinaria” de la expresión “salud pública veterinaria”, puesto que se trata de un término específico utilizado en todo el *Código Terrestre*. La Comisión recuerda a los Países Miembros que el Capítulo 6.1. indica que la salud pública veterinaria es un componente de la salud pública.

### **Artículo 3.4.3.**

En el apartado 1, la Comisión aceptó un comentario que proponía borrar “escrupulosamente”, pero modificó la frase para explicar la importancia de respetar la jerarquía de la legislación a efectos de una implementación efectiva de la legislación veterinaria.

En el apartado 2, no aceptó incluir “supranacional”, puesto que consideró que, en este contexto, “regional” implica más de un país y, por lo tanto, abarca la noción de supranacional y puede incluir la legislación correspondiente a más de un país.

En el apartado 4, la Comisión acató un comentario que proponía incluir “según corresponda”, ya que reconoció que un análisis del impacto según la situación no siempre era necesario.

La Comisión se mostró en desacuerdo con un comentario que sugería enumerar la lista de las partes interesadas en el proceso consultativo para la redacción de la legislación, puesto que este proceso no solía incluir a estas otras partes interesadas. La Comisión enfatizó que la participación de las partes interesadas es importante en el desarrollo de la legislación y observó que esto ya se trata en el segundo párrafo.

En el apartado 5, no aceptó un comentario que proponía reinsertar “transparente”; lo consideró redundante ya que la transparencia se abarca en el apartado 3 y también está implícita en el apartado 4.

La Comisión aceptó incluir “aportar seguridad jurídica” en el texto, dado que mejora la claridad y es coherente con el título de este apartado. No aceptó borrar “estable”, pero en su lugar añadió “estable” en la siguiente frase para retener el énfasis que este elemento aporta.

La Comisión aceptó parcialmente un comentario que explicaba que la legislación debía “evaluarse y modificarse con regularidad según proceda”, pero utilizó “actualizarse” en lugar de “modificarse” puesto que la legislación debe mantenerse actualizada y asegurar a la vez la seguridad jurídica.

La Comisión no aceptó la propuesta de borrar “actualizarse con regularidad” con la justificación de que no es posible controlar cómo se revisa la legislación con regularidad. La Comisión observó que este comentario se podría aplicar si la legislación se limita a la legislación primaria; sin embargo, la definición de legislación de este capítulo incluye tanto las reglamentaciones como las legislaciones primarias y la autoridad veterinaria puede actualizar las reglamentaciones con regularidad.

### **Artículo 3.4.4.**

En el apartado 2, la Comisión no aceptó borrar “carecer de ambigüedades”. Por el contrario, consideró esta noción esencial porque la ley carece de ambigüedades.

La Comisión no aceptó incluir “evitar la arbitrariedad” al final del apartado 2, puesto que las disposiciones precedentes sobre el proyecto de legislación veterinaria ya tratan este aspecto, incluyendo la seguridad jurídica.

En el apartado 3, la Comisión aceptó borrar “suficientes” considerando este término indefinido y subjetivo.

En el apartado 4, no borró “duplicaciones”. Reconoció que, a veces, la duplicación es inevitable, especialmente cuando existe una superposición de mandatos entre las distintas secciones del gobierno y, por lo tanto, modificó el texto añadiendo “innecesarias” junto con “duplicaciones”.

En el apartado 5, no aceptó incluir “validez”. En su lugar, redactó un nuevo apartado 8 para tener en cuenta el impacto de la nueva legislación sobre las reglamentaciones y legislaciones preexistentes cuando entra en vigor la nueva legislación.

### **Artículo 3.4.5.**

En el primer párrafo, la Comisión aceptó reemplazar “capacitación” por “contar con la capacidad técnica, administrativa y de infraestructura necesarias” en aras de claridad.

En el segundo párrafo, aceptó parcialmente reemplazar “corta” por “tan corta como sea posible” y modificó la frase en consecuencia.

En el apartado 1(b), aceptó incluir “y de conformidad con las normas profesionales”, puesto que lo consideró de importancia.

En el apartado 1(c), aceptó incluir “y la transparencia” al considerarlo pertinente.

En el apartado 1(d)(iii), hizo suyo un comentario que sugería incluir “fómites” en el tercero y el séptimo inciso. La Comisión explicó que, al tratarse de “mercancía” un término definido en el Glosario del *Código Terrestre*, acordó utilizar la palabra “mercancía” para referirse a animales, productos de animales, subproductos de animales y productos de origen animal, incluyendo los alimentos. Con respecto a los términos “productos de animales”, “subproductos de animales” y “productos de origen animal”, la Comisión observó que no existía una definición en el Glosario, pese a su amplia utilización en el *Código Terrestre* y a sus interpretaciones posibles. Solicitó a la sede de la OIE que trabajara en redactar nuevas definiciones para estos términos (ver ítem 6.5.).

En cuanto a una propuesta de escribir en cursiva “establecimiento” en el tercero y el cuarto inciso, la Comisión explicó que, en este contexto, el “establecimiento” no se refería al término definido en el Glosario y que, por lo tanto, no se escribía en cursiva. Para evitar confusiones, reemplazó “establecimiento” por “instalaciones”.

La Comisión aceptó un comentario que sugería incluir capacidades adicionales después de la legislación primaria e incluyó “establecer mecanismos de compensación”, “listar las enfermedades de declaración obligatoria” y “ordenar la desinfección”.

En la última línea del apartado 1, reemplazó en la versión en inglés “*must*” por “*should*” de acuerdo con la norma terminológica utilizada en el *Código Terrestre*. Aceptó un comentario que proponía incluir “claramente” después de “identificarse”, pero no aceptó hacerlo con “descrito de forma limitada”, puesto que consideró que esta noción ya estaba implícita.

### **Artículo 3.4.6.**

En el apartado 1(d), la Comisión del Código aceptó reemplazar “establecer una legislación secundaria o de lo contrario tratar” por “estipular principios básicos o regular” para que sea menos prescriptivo.

En el apartado 1(d)(i), en respuesta a un comentario sobre la falta de claridad de lo que significa “diversas categorías de veterinarios”, la Comisión modificó la frase para que se lea “diversas especializaciones de veterinarios y categorías de paraprofesionales de veterinaria”. Esta modificación también se aplicó a otros apartados pertinentes para garantizar la coherencia. También aceptó incluir “el bienestar animal”.

En el apartado 1(d)(iv), no aceptó un comentario que indicaba que el organismo veterinario estatutario no tenía la autoridad de reconocer las cualificaciones de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria. La Comisión explicó que podía existir el caso de que la autoridad competente defina las reglas para la autorización, pero es el organismo veterinario estatutario que prescribe las condiciones para el reconocimiento y las cualificaciones de acuerdo con dichas reglas.

En el apartado 1(d)(vii), acató un comentario que sugería que un organismo veterinario estatutario no es la autoridad que identifica las situaciones excepcionales como las epizootias y que otras personas, además de los veterinarios, pueden realizar actividades normalmente llevadas a cabo por ellos. Normalmente, esto incumbe a la autoridad competente. Por lo tanto, la Comisión aceptó modificar la frase para reflejar que el organismo estatutario veterinario pudiera “definir las condiciones” en las que se llevan a cabo actividades normalmente efectuadas por veterinarios, pero es responsabilidad de las autoridades competentes decidir las situaciones en que esto se permite.

**Artículo 3.4.7.**

En el apartado 1(c), la Comisión se mostró de acuerdo con un comentario que indicaba que las pruebas de laboratorio podían ser externas o internas y, por lo tanto, borró “internas”.

En el apartado 2(c), la Comisión reconoció que “supervisión” mejoraba la claridad de esta frase y modificó en texto en consecuencia.

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó añadir “incluyendo la eliminación si procede” para ser más exhaustivos y modificó el texto en consecuencia.

**Artículo 3.4.9.**

En el primer párrafo, en respuesta a un comentario sobre la notificación a la autoridad competente de enfermedades que figuran en la lista de la OIE, la Comisión efectuó ciertas modificaciones para incluir “notificación obligatoria” y dejar en claro que las enfermedades de importancia no solo se refieren a las enfermedades que están presentes en el país.

En el apartado 2(b)(i), aceptó un comentario e incluyó “con el fin de activar, implementar y coordinar las actividades” en aras de claridad.

**Artículo 3.4.10.**

En el apartado 2, no aceptó incluir “responsabilidad de la autoridad competente”, puesto que existen otros actores además de la autoridad competente.

**Artículo 3.4.11.**

En el primer párrafo, la Comisión del Código rechazó la inclusión de “en el marco del enfoque Una sola salud”, indicando que este concepto ya se trataba en la definición de ámbito veterinario.

En el apartado 1(b), la Comisión aceptó borrar “medidas de bioseguridad y bioprotección y en los laboratorios”, puesto que dichos términos no entran en esta sección.

En el apartado 2, la Comisión aceptó remplazar “medicamentos y productos biológicos” por “productos médico-veterinarios” en aras de coherencia.

En el apartado 3(b)(i), la Comisión aceptó añadir “*productos médico-veterinarios* incorporados en los” antes de “alimentos medicados” en aras de claridad.

En el apartado 3(b)(iv), acató el comentario que sugería añadir “para uso en animales productores de alimentos”, puesto que el periodo de suspensión, por definición, está relacionado con el uso en los animales productores de alimentos y, por lo tanto, ya está implícito.

La Comisión no aceptó restituir el apartado 4 antes borrado sobre “Calidad de los medicamentos veterinarios y productos biológicos”, pero aceptó incluir el elemento de la seguridad y eficacia en los productos médico-veterinarios en las medidas generales en el apartado 1(b).

En el apartado 5(g), la Comisión no coincidió en que “informar a la autoridad competente sobre los efectos adversos” fuera una repetición del apartado 4(d), puesto que el apartado 4 se refiere a la cadena de suministro en la producción, el almacenamiento y el nivel de ventas mayoristas, mientras que el apartado 5 se refiere a la cadena de suministro a nivel de la venta minorista.

**Artículo 3.4.12.**

En el apartado 1(a), la Comisión aceptó borrar “veterinarias” de acuerdo con la redacción del Capítulo 6.3.

En el apartado 2(b), aceptó cambiar “marcas de identificación sanitaria” por “marcas visibles que indiquen que el producto ha sido inspeccionado” en aras de claridad.



El Capítulo 3.4. revisado sobre *Legislación veterinaria* figura en el **Anexo 17** para comentario de los Países Miembros.

#### **6.5. Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (República Popular de), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Suiza, Taipéi Chino, la UE y AU-IBAR.

La Comisión del Código examinó todos los comentarios y efectuó modificaciones para mejorar la claridad y la legibilidad, cuando fuera necesario. Para las modificaciones de carácter editorial, no se presenta texto explicativo. Además, la Comisión no tuvo en cuenta los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o que eran difíciles de interpretar.

La Comisión del Código y la Comisión Científica aceptaron reemplazar enfermedades “contagiosas” por enfermedades “transmisibles” en todo el capítulo. Ambas comisiones también estuvieron de acuerdo en incluir “programas” en el título en aras de coherencia con el texto.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario solicitando una aclaración sobre la utilización de los términos “enfermedades de la lista y enfermedades emergentes” y “enfermedades de declaración obligatoria” en todo el capítulo y si “enfermedad de declaración obligatoria” sería más apropiada para el título del capítulo. La Comisión observó que las definiciones del Glosario de “notificación” y “enfermedad de declaración obligatoria” se referían a la notificación en niveles distintos. “Notificación” designa al procedimiento por el que la **autoridad veterinaria comunica a la OIE** o la OIE comunica a las autoridades veterinarias el surgimiento de enfermedad, infección o infestación según lo dispuesto en el Capítulo 1.1, mientras que “enfermedad de declaración obligatoria” designa una enfermedad incluida en una lista por la autoridad veterinaria y **cuya presencia debe ser señalada en interno a la autoridad veterinaria** (dentro del País Miembro de la OIE) de acuerdo con la reglamentación nacional. Dado que este capítulo se centra en las enfermedades que se notifican a la OIE, la Comisión estimó que el título del capítulo se mantuviera sin cambios, es decir, “enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes”. Sin embargo, explicó que, cuando el texto hacía referencia a las enfermedades que se debían declarar dentro de un País Miembro, se utiliza el término “enfermedad de declaración obligatoria”.

La Comisión reconoció que el uso de términos como “notificación”, “enfermedad de notificación obligatoria”, “notificar” y “enfermedad notificable” en el *Código Terrestre* puede conducir a posibles malentendidos y añadió una revisión de dichos términos en su programa de trabajo.

En respuesta a los comentarios recibidos sobre el uso de los términos “animales”, “productos de animales”, “subproductos de animales” y “mercancías”, la Comisión del Código modificó el texto de acuerdo con el término “mercancías” cuando fuera pertinente, puesto que su definición incluye “animales vivos, los productos de origen animal, el material genético de animales, los productos biológicos y el material patológico”. A pesar de esta enmienda, la Comisión observó que no existe ninguna definición en el Glosario para productos de origen animal, productos de animales y los subproductos animales, y solicitó a la sede de la OIE que propusiera definiciones para dichos términos que pudieran considerarse para inclusión en el Glosario del *Código Terrestre* (Ver ítem 6.4.).

#### **Artículo 4.Y.1.**

En el primer párrafo, la Comisión aceptó un comentario que sugería borrar “zoonosis incluidas”, puesto que está implícito que las enfermedades animales pueden ser o no zoonóticas.

La Comisión aceptó un comentario que sugería reemplazar “una nueva enfermedad” en el paréntesis por “aparición por primera vez de una enfermedad”, ya que una respuesta rápida también sería pertinente en la primera aparición de la enfermedad, aunque sea nueva o previamente reconocida.

En el cuarto párrafo, no aceptó un comentario para reemplazar “derivados del” por “a partir de”, pero aceptó utilizar el término “basados en” en aras de claridad.

En el quinto párrafo, rechazó un comentario que sugería añadir “en una determinada población” al final de la última frase, puesto que está implícito que una disminución del impacto de una determinada enfermedad o erradicación de una infección o infestación se asocia con una población determinada.

En la sección relativa a los “componentes generales de un programa oficial de control”, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con la Comisión Científica para reorganizar los apartados de acuerdo con la secuencia de los Artículos 4.Y.2. al 4.Y.12. Además, hizo suyo un comentario de la Comisión Científica de incluir una disposición sobre el marco legal y el ámbito legislativo. Por lo tanto, añadió un nuevo apartado 2 “legislación veterinaria adecuada”.

En el apartado 3, la Comisión reemplazó “la preparación y los planes de contingencia” por “los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia” en aras de claridad y coherencia.

En el apartado 6, la Comisión no agregó “el impacto de” antes de “la incidencia”, puesto que lo consideró innecesario. Sin embargo, modificó la redacción de la frase para más claridad.

En el apartado 7, incluyó “medidas sanitarias” para completar el sentido.

En el apartado 8, estuvo de acuerdo con un comentario que proponía reemplazar “relevante” por “corresponde”. La Comisión también aplicó esta modificación a otros apartados, cuando fuera necesario.

La Comisión aceptó incluir “medidas destinadas a proteger la salud pública” e insertó un nuevo apartado 9.

La Comisión rechazó un comentario que sugería incluir un nuevo apartado sobre la “estrategia de salida” y borrar toda la frase sobre los componentes críticos de los programas de control para las enfermedades que no están presentes en el País Miembro. La Comisión reconoció que la “estrategia de salida” no se aplicaba a todas las situaciones y que, por lo tanto, no se debía incluir en la lista general suministrada. Además, la Comisión destacó que la intención de este párrafo era enfatizar los componentes esenciales de los programas de control para las enfermedades que no están presentes en el país y que, por lo tanto, el párrafo debía mantenerse. Sin embargo, reconoció que puede existir más de una estrategia de salida y, por lo tanto, añadió “opciones” después de “estrategias de salida”. La Comisión rechazó la inclusión de “cuando sea pertinente” antes de “estrategias de salida”, al estimar que ya estaba implícito en el texto actual redactado.

#### **Artículo 4.Y.2.**

En el segundo inciso del apartado 2, la Comisión aceptó un comentario que proponía incluir “y el personal de apoyo adicional”, pero no borró “personal especializado”.

La Comisión aceptó un comentario que sugería incluir “fuente de financiamiento para llevar a cabo campañas de información y comunicación” y lo integró en un nuevo inciso.

Se recibieron diferentes comentarios relativos al quinto guion del apartado 2 sobre las fuentes de financiamiento y las políticas de compensación. La Comisión aceptó que las disposiciones no debían ser demasiado prescriptivas y aceptó simplificar el texto en consecuencia, dejando mayor margen a los Países Miembros para desarrollar las políticas de compensación correspondientes.

En el segundo inciso del apartado 3, en respuesta a una propuesta de reemplazar, en la versión inglesa, “*reporting*” por “*notification*”, la Comisión explicó que la declaración se utiliza cuando se refiere a la declaración interna dentro del país, mientras que la notificación, según la definición del Glosario, designa la declaración a la OIE.

En el cuarto inciso, para referirse al rastreo, la Comisión propuso incluir “de origen y destino” en aras de claridad.

A tenor de un comentario, incluyó el tratamiento y la eliminación de aguas residuales, estiércol y otros efluentes y creó un nuevo apartado sobre los procedimientos sobre “los forrajes y efluentes contaminados o posiblemente contaminados tales como camas, heces, estiércol y aguas residuales”.

**Artículo 4.Y.3.**

En el primer párrafo, la Comisión no aceptó un comentario que proponía añadir “transmisible” después de “enfermedad” pero, en cambio, modificó el texto para que se lea “enfermedad emergente o de una enfermedad de la lista de la OIE”, que resulta coherente con el título del capítulo y con la terminología utilizada en el Capítulo 1.1. Además, aceptó incorporar un nuevo texto indicando que una de las tareas de la autoridad veterinaria es definir las situaciones de emergencia en sus programas oficiales de control.

En el apartado 1, la Comisión rechazó reemplazar “análisis del riesgo” por “clasificación del riesgo” o “herramientas de gestión del riesgo”, indicando que el análisis del riesgo, según se define en el Glosario, incluye tanto la evaluación como la gestión del riesgo.

En el apartado 2, la Comisión aceptó un comentario pero decidió revisar el párrafo entero para explicar en detalle en qué consisten los planes de respuesta ante emergencias.

**Artículo 4.Y.4.**

La Comisión aceptó insertar “de la presencia de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente” después de “sólida sospecha” para más coherencia con el título.

La Comisión denegó reemplazar “medidas de control locales” por “medidas de control preventivas”, puesto que las medidas de control no son siempre preventivas. En su lugar, propuso utilizar “medidas preventivas de control” en aras de claridad.

**Artículo 4.Y.5.**

La Comisión no aceptó la propuesta de desplazar el Artículo 4.Y.5. a principio del capítulo explicando que la secuencia de los Artículos 4.Y.2. a 4.Y.10. sigue el orden de los componentes generales de un programa oficial de control como en el Artículo 4.Y.1.

En el apartado 1, aceptó incluir “fómites” después “rastrear el origen y el destino”. La Comisión explicó que los fómites pueden incluir vehículos, personas, prendas, alimentos y equipos. Lo mismo se aplica al apartado 3.

En respuesta a un comentario que solicitaba aclarar el término “plan de gestión” en el tercero y cuarto párrafos, la Comisión modificó el texto en aras de claridad.

**Artículo 4.Y.6.**

En el segundo párrafo, la Comisión no estuvo de acuerdo con incluir “pertinentes” después de “las rutas de transmisión del agente patógeno” observando que la frase ya explicaba que los Servicios Veterinarios debían adaptar cualquier estrategia a la vía de transmisión.

En el quinto párrafo, aceptó un comentario que proponía modificar el texto para garantizar la coherencia y la claridad en la terminología utilizada cuando se refiere a los animales muertos y a otras mercancías potencialmente contaminadas y modificó la frase en consecuencia. Este cambio se aplicó a todo el capítulo.

En el apartado 2, no aceptó incluir “inapropiada” en referencia a la prueba de eliminación selectiva para las enfermedades altamente transmisibles. Sin embargo, propuso una modificación encaminada a aclarar que esta estrategia “resulta más conveniente” para las enfermedades menos transmisibles o de propagación lenta.

**Artículo 4.Y.7.**

Reiterando la justificación brindada en los comentarios generales sobre este capítulo, la Comisión reemplazó “productos animales y material contaminado” por “mercancías y fómites contaminados”, en aras de coherencia. Por lo tanto, no aceptó un comentario que sugería incluir “subproductos”. Sin embargo, aceptó un comentario que sugería incluir “fómites” y los ejemplos entre paréntesis.

#### **Artículo 4.Y.8.**

La Comisión aceptó desplazar el artículo sobre “zonificación” (Artículo 4.Y.10. en su versión previa) después del Artículo 4.Y.7. sobre el “control de desplazamientos” para seguir la secuencia lógica de los componentes descritos en el Artículo 4.Y.1.

Para la última frase del tercer párrafo, la Comisión se mostró en desacuerdo con un comentario que proponía incluir “claramente definidas” después de “zonas”, puesto que este concepto ya figura en la definición de zona en el Glosario. Sin embargo, reconoció que no estaba claro a qué zonas de vigilancia intensificada o vacunación intensificada se hacía alusión y, por lo tanto, modificó el texto para explicar que en dichas zonas se lleva a cabo una vigilancia específica, la vacunación u otras actividades.

#### **Artículo 4.Y.10.**

En el segundo párrafo, la Comisión aceptó añadir “o de antígenos” después de “bancos de vacunas”, puesto que para algunas enfermedades los bancos de antígenos son más comunes que los bancos de vacunas.

En el tercer párrafo, incluyó “diferenciar las cepas de vacunas vivas de las cepas de campo”, puesto que esto es posible par algunas enfermedades.

En el sexto párrafo, aceptó incluir que, cuando se emplea la vacunación, deberá considerarse “un análisis costo-beneficio en lo referente al comercio y a la salud pública”.

La Comisión aceptó que el tratamiento formaba parte de un programa de control oficial y, por lo tanto, propuso un nuevo párrafo al final de este artículo para incorporar el tratamiento, concepto que también se volvió a introducir en el título del artículo.

El Capítulo 4.Y. revisado sobre *Programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes* figura en el **Anexo 18** para comentario de los Países Miembros.

### **6.6. Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Canadá, Chile, China (República Popular de), Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Japón, Nueva Caledonia, Noruega, Malasia, México, Mongolia, Perú, Tailandia, la UE, AU-IBAR, IEC, ICFAW y los expertos.

La Comisión del Código tomó nota del número significativo de comentarios recibidos y de que numerosas observaciones expresaban posiciones opuestas con respecto a algunas de las recomendaciones propuestas en el proyecto de capítulo. La Comisión solicitó que el Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras se reuniera nuevamente para revisar todos los comentarios recibidos y modificar el proyecto de capítulo en consecuencia. Se informó a la Comisión que el grupo *ad hoc* se reuniría en abril de 2019 y así podría examinar el informe del grupo *ad hoc* en su reunión de septiembre de 2019.

En la revisión del proyecto de capítulo, la Comisión recomendó que el grupo *ad hoc* continuara concentrándose en los criterios medibles basados en el animal a partir de pruebas científicas y garantizara una redacción coherente con los otros capítulos de bienestar animal y sistemas de producción del *Código Terrestre*. La Comisión también solicitó que el grupo *ad hoc* analizara las consideraciones sociales y económicas, así como el impacto en la seguridad alimentaria cuando desarrollara el texto revisado. Sin embargo, reiteró que todos los textos debían basarse en evidencias.

### **6.7. Infección por el virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4.)**

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (República Popular de), Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, India, Japón, Malasia, Sudáfrica, Tailandia, la UE, AU-IBAR, GAPFA, IPC y de expertos.

La Comisión del Código tomó nota del número significativo de comentarios recibidos y examinó todos los comentarios identificando aquellos que requieren mayor asesoramiento de expertos y solicitó se transmitieran al Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar. La Comisión, tras considerar los otros comentarios, propuso que el texto modificado también se remitiera para información al grupo *ad hoc*. La Comisión revisará el informe del grupo *ad hoc* en su reunión de septiembre de 2019.

## 6.8. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Zelanda, Taiwán y la UE.

Como se explicó en el ítem 8.9., este capítulo se modificará para garantizar la armonización de los procedimientos y requisitos a efectos del reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad.

Por consiguiente, la Comisión no difundirá el capítulo para comentario a los Países Miembros hasta que no se finalice el trabajo de armonización, y así se evitará que los Países Miembros tengan que hacer comentarios a partir de distintas versiones.

La Comisión solicitó a la sede de la OIE que incorporara las modificaciones necesarias como parte de la labor de armonización y que, para la reunión de septiembre de 2019, le presentara el proyecto modificado para su consideración, junto con las modificaciones previas.

## 7. Nuevas modificaciones o proyectos de nuevos capítulos propuestos para comentario de los Países Miembros

### 7.1. Guía del usuario

En el apartado 3 de la Sección B, para coherencia con la terminología utilizada en todo el *Código Terrestre*, la Comisión reemplazó “diagnóstico, vigilancia y notificación de agentes patógenos” por “diagnóstico, vigilancia y notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones”.

La Comisión del Código actualizó la Guía del usuario para reflejar la revisión y adopción en 2018 del Capítulo 2.2. sobre la seguridad de las mercancías. Basándose en una referencia similar del *Código Acuático*, incluyó en el apartado 5 de la Sección C una frase sobre los “criterios aplicados para la evaluación de la seguridad de las mercancías”.

La Guía del Usuario revisada figura en el **Anexo 19** para comentario de los Países Miembros.

### 7.2. Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.11.)

La Comisión del Código revisó la opinión brindada por un panel de expertos y respaldada por la Comisión científica para verificar si *Mycobacterium caprae* y *Mycobacterium tuberculosis* cumplían con los criterios de inclusión en la lista del Capítulo 1.2. del *Código Terrestre*. El informe detallado del panel de expertos y las consideraciones de la Comisión Científica se pueden consultar en el informe de la reunión de septiembre de 2018 de la Comisión Científica.

La Comisión del Código aceptó la conclusión de la Comisión Científica que establece que *M. tuberculosis* no cumple con los criterios de inclusión en la lista de la OIE que figuran en el Artículo 1.3.1. y propuso modificar este artículo y el Capítulo 8.11. en consecuencia. A los efectos del *Código Terrestre*, solo *M. bovis* y *M. caprae* deberán considerarse en la definición de caso.

La Comisión del Código modificó el Artículo 1.3.1. de acuerdo con este cambio.

El Capítulo 8.11. revisado sobre *Infección por el complejo Mycobacterium tuberculosis* figura en el **Anexo 20** para comentario de los Países Miembros.

El Artículo 1.3.1. revisado figura en el **Anexo 21** para comentario de los Países Miembros.

### 7.3. Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift (Capítulo 8.15.)

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código los cambios propuestos en el Capítulo 8.15. tras la reunión de septiembre de 2018, en la que la Comisión solicitó la armonización entre el apartado 6 del Artículo 8.15.1. con los Artículos 8.15.4. y 8.15.5., incluyendo posibles referencias al apartado 1 del Artículo 1.1.3. sobre la notificación y sobre los casos humanos como consecuencia de una epizootia en el Artículo 8.15.5.

El objetivo de estas modificaciones es aclarar las obligaciones de notificación de los Países Miembros de una epizootia de la fiebre del valle del Rift en un país o zona endémicos.

La Comisión del Código propuso modificaciones a los Artículos 8.15.1. y 8.15.5.

#### **Artículo 8.15.1.**

En el apartado 5, para facilitar la notificación, la Comisión del Código propuso incluir el siguiente nuevo texto: “La transición de un periodo interepizootico a una epizootia cumple con el apartado 1(d) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación”.

En el apartado 6(b), en la definición de “epizootia de fiebre del valle del Rift”, y dado que es altamente improbable que aparezcan casos humanos en ausencia de casos clínicos animales<sup>1,2</sup>, la Comisión propuso incluir “o la presencia de casos humanos de origen autóctono”. La Comisión también aceptó borrar “sustancialmente” por considerar este término subjetivo.

Referencias:

<sup>1</sup> de La Rocque S, Formenty P. (2014) Applying the One Health principles: a trans-sectoral coordination framework for preventing and responding to Rift Valley fever outbreaks. *Revista científica y técnica*. 2014;33(2):555–567

<sup>2</sup> de LaRocque S, Formenty P (2010) Rift Valley fever: Disease ecology and early warning. Sustainable Management of Animal Production and Health, eds Odongo N, Garcia M, Viljoen G (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Roma), pp 327–333

#### **Artículo 8.15.5.**

La Comisión del Código aceptó incluir “o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales” para garantizar la armonización con las modificaciones propuestas en el apartado 6(b) del Artículo 8.15.1.

El Capítulo 8.15. revisado sobre *Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift* figura en el **Anexo 22** para comentario de los Países Miembros.

### **7.4. Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6.)**

La Comisión del Código examinó las recomendaciones brindadas por la Comisión Científica para modificar el Artículo 12.6.6. sobre *Recomendaciones para la importación de équidos domésticos destinados a desplazamientos ilimitados*, en base a los resultados de un ensayo clínico sobre la “Evaluación de los protocolos actuales de vacunación de la gripe equina antes del embarque” coordinado por un laboratorio de referencia de la OIE sobre la gripe equina (consultar los informes de la Comisión Científica de septiembre y febrero de 2018 y 2019).

La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica de modificar el apartado 3 relativo a los requisitos de vacunación, es decir, para definir un plazo de 14 días como el periodo mínimo entre la vacunación y el embarque, e incluir una segunda opción de vacunación “entre 14 y 180 días antes del embarque, si son mayores de cuatro años de edad, y previamente habían recibido al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no mayores de 180 días”.

El Artículo 12.6.6. revisado figura en el **Anexo 23** para comentario de los Países Miembros.

### **7.5. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3. y 14.7.34.)**

En base a la labor de la sede de la OIE sobre la armonización de los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad, y para la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control, se identificó al Capítulo 14.7. como el “capítulo modelo” para llevar a bien la armonización, se modificaron los Artículos 14.7.3. y 14.7.34. con el fin de incorporar la nueva propuesta de redacción.

La información más completa figura en el ítem 8.9.

Los Artículos 14.7.3. y 14.7.34. revisados figuran en el **Anexo 24** para comentario de los Países Miembros.

## 8. Otros temas en curso

### 8.1. Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1.) y Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2.)

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código la información actualizada sobre la labor del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación de los Servicios Veterinarios, reunido en noviembre de 2018. El grupo *ad hoc* solicitó la opinión de la Comisión del Código sobre la reorganización propuesta de los Capítulos 3.1. y 3.2. La Comisión brindó recomendaciones y comentarios sobre la labor del grupo *ad hoc* hasta la fecha y solicitó a la sede de la OIE que se asegurara de que dichos capítulos se centraban en brindar recomendaciones para el establecimiento, el mantenimiento y la evaluación de la calidad de los Servicios Veterinarios, con el objetivo de ayudar a los Servicios Veterinarios de los Países Miembros a que cumplan con sus objetivos en materia de mejora de la sanidad y el bienestar de los animales terrestres y la salud pública veterinaria, además de que establezcan y mantengan la confianza en sus certificados veterinarios internacionales.

Al estar estos capítulos estrechamente vinculados con las definiciones de “Servicios Veterinarios”, “autoridad veterinaria” y “autoridad competente”, la Comisión solicitó que el grupo *ad hoc* también recibirá los comentarios recibidos sobre estas definiciones (ver ítem 6.1.).

La Comisión tomó nota de que el Grupo *ad hoc* sobre la evaluación de los Servicios Veterinarios se reuniría en los próximos meses. La Comisión analizará el informe correspondiente en su reunión de septiembre de 2019.

### 8.2. Actualización del trabajo sobre semen y embriones (Capítulos 4.5. a 4.9.)

La sede de la OIE informó a la Comisión del Código que había comenzado la revisión del trabajo necesario para mejorar los Capítulos 4.5. a 4.9. sobre semen y embriones y para desarrollar un plan de trabajo futuro. La Comisión agradeció la labor realizada destacando lo complicado que era y el tiempo que tomaría finalizarla. La Comisión brindó consejos estratégicos sobre cómo proceder y propuso empezar revisando los capítulos existentes sobre semen.

Además, observó con beneplácito que la Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones (IETS) había solicitado el desarrollo de disposiciones sobre los embriones de bovinos producidos *in vitro* en relación con la diarrea viral bovina. La Comisión consideró que era importante que el *Código Terrestre* reflejara las últimas recomendaciones de la IETS y solicitó que la sede de la OIE preparara algunos textos propuestos para inclusión en el Capítulo 4.8. sobre *Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos*, que considerará en su reunión de septiembre de 2019.

### 8.3. Actualización de los resultados de la segunda reunión del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.5. sobre *Sacrificio de animales* y Capítulo 7.6. sobre *Matanza de animales con fines profilácticos*

La Comisión del Código analizó el informe del grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.5. sobre *Sacrificio de animales* y 7.6. sobre *Matanza de animales con fines profilácticos* que se reunió del 27 al 29 de noviembre de 2018.

La Comisión aceptó la estructura y el formato propuestos para los dos capítulos así como la sugerencia del grupo *ad hoc* de desarrollar un proyecto de definición de “criterios medibles basados en el animal/en los resultados”.

Además, la Comisión examinó las modificaciones propuestas por el grupo *ad hoc* de las definiciones de “matanza”, “eutanasia”, “aturdimiento” y “muerte” y solicitó al grupo *ad hoc* que las revisara para garantizar que no existía ningún impacto asociado con el uso de dichos términos en otras partes del *Código Terrestre*.

La Comisión solicitó que el grupo *ad hoc* se reuniera nuevamente para avanzar en esta tarea que se presentará a su consideración en septiembre de 2019.

#### **8.4. Proyecto de mandato del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7. sobre *Control de las poblaciones de perros vagabundos***

La Comisión del Código aceptó el mandato del grupo *ad hoc* para la revisión del Capítulo 7.7. sobre *Control de las poblaciones de perros vagabundos*.

La sede de la OIE informó a la Comisión de que se propondrá que el grupo *ad hoc* se reúna a finales de 2019. Por consiguiente, el informe del grupo *ad hoc* se presentará a la Comisión en la reunión de febrero de 2020.

#### **8.5. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16.)**

La sede de la OIE recordó a la Comisión del Código que, según lo acordado en la reunión de septiembre de 2018, este capítulo necesita actualizarse para aclarar las definiciones de “caso” y de “caso sospechoso”; las obligaciones de declaración de los países en los que se detecta un caso sospechoso y las medidas que se deben aplicar en caso de reemergencia. La Comisión aceptó la propuesta de la sede de la OIE de trabajar en la revisión del capítulo, en colaboración con la opinión del Comité Asesor Conjunto FAO-OIE sobre la peste bovina.

La sede de la OIE presentó a la Comisión un proyecto de capítulo revisado que incluye las propuestas brindadas por el Comité Asesor. La Comisión analizó el proyecto de capítulo revisado y presentó comentarios sobre algunas de las revisiones propuestas y solicitó a la sede de la OIE que se asegurara de que el trabajo en curso sobre este capítulo tuviera en cuenta dichos comentarios.

La sede de la OIE propuso que el grupo *ad hoc* se reuniera para avanzar con este trabajo que será examinado por la Comisión Científica y la Comisión del Código.

#### **8.6. Resultados de tres reuniones del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del capítulo de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) (Capítulo 11.4.)**

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código información actualizada sobre la labor de los grupos *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB y la vigilancia de EEB. La Comisión tomó nota de que el Grupo *ad hoc* sobre la evaluación y la vigilancia de la EEB se reuniría en marzo de 2019 para finalizar la labor de revisión del Capítulo 11.4.

La Comisión tomó nota de que la OIE considera de alta importancia la revisión del Capítulo 11.4. y avanzará en la revisión del proyecto de capítulo en su reunión de septiembre de 2019.

#### **8.7. Artículos nuevos y revisados para el desplazamiento temporal de los caballos**

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código la labor realizada en consulta con los expertos del laboratorio de referencia de la OIE, con el fin de revisar o desarrollar disposiciones para el desplazamiento temporal de caballos en el Capítulo 12.2. sobre *Metritis contagiosa equina* y en el Capítulo 12.7. sobre *Piroplasmosis equina*.

La Comisión presentó sus comentarios y orientaciones y reconoció que dichos capítulos estaban desactualizados y sin armonizar con respecto a los capítulos específicos de enfermedad más recientes del *Código Terrestre* (el Capítulo 12.2. no se ha revisado desde su primera adopción en 1982 y en el Capítulo 12.7. sólo se han introducido pequeñas modificaciones desde su adopción en 1982). La Comisión solicitó a la sede de la OIE que evaluara la necesidad de una revisión y análisis completos de estos capítulos, sin limitarse al desarrollo de los artículos para el desplazamiento temporal de caballos, y añadió esta actualización a su programa de trabajo.

#### **8.8. Conclusiones del Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis animal**

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código la labor del Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis animal de origen africano, incluidas las recomendaciones y el debate del grupo *ad hoc* para desarrollar un capítulo del *Código Terrestre* sobre la infección por tripanosomosis animal de origen africano, además de los proyectos existentes del Capítulo 8.X. sobre *Infección por Trypanosoma evansi (surra no equina)* y el Capítulo 12.3. sobre *Infección por Trypanozoon en équidos (durina, surra equina)*.

La Comisión tomó nota del trabajo del grupo *ad hoc* sobre el desarrollo del capítulo relativo a la infección por tripanosomosis animal de origen africano, que se espera se presentará a la Comisión en su reunión de septiembre de 2019.



### **8.9. Armonización de los capítulos del Código Terrestre para las enfermedades con reconocimiento oficial del estatus de la OIE**

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión aceptó una propuesta, presentada por la sede de la OIE y aprobada por la Comisión Científica, destinada a armonizar los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre de enfermedad, y para la validación y el mantenimiento de los programas oficiales de control. Además, la Comisión recomendó que las disposiciones comunes aplicables a las cinco enfermedades con reconocimiento oficial del estatus libre de enfermedad, en especial los aspectos de procedimiento, se trataran en los capítulos horizontales, en lugar de repetirlas en cada capítulo específico de enfermedad.

La Comisión tomó nota de que este trabajo requería modificaciones de los Capítulos 1.4. y 1.6. tratadas en otros ítems específicos de este informe (ver ítems 5.2. y 6.3.), así como la revisión de los siguientes Capítulos: 8.8. *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, 11.5. *Infección por Mycoplasma mycoides subsp. mycoides SC (pleuroneumonía contagiosa bovina)*, 12.1. *Infección por el virus de la peste equina*, 14.7. *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes* y 15.2. *Infección por el virus de la peste porcina clásica*.

La Comisión del Código acordó que este trabajo de armonización debía presentarse a los Países Miembros utilizando un “capítulo modelo” para que pudieran entender lo que implica este trabajo. La Comisión aceptó que el Capítulo 14.7. sobre *Infección por el virus de pequeños rumiantes* se utilizara como “capítulo modelo”, dada su reciente adopción y la ausencia de temas pendientes desde la misma. La Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, considerará los comentarios de los Países Miembros sobre este ejemplo de “modelo” antes de continuar las modificaciones de armonización de los otros capítulos pertinentes (ver ítem 7.5.).

La Comisión del Código revisó y aprobó las modificaciones propuestas por la sede de la OIE a los Artículos 14.7.3. y 14.7.34. para incluir la nueva redacción propuesta. La Comisión destacó que las modificaciones introducidas en ambos artículos se habían armonizado principalmente con el enfoque descrito anteriormente.

### **8.10. Establecimiento de un procedimiento operativo estándar que oriente las decisiones de inclusión en la lista de agentes patógenos**

Se informó a la Comisión de que la OIE había desarrollado un procedimiento operativo estándar para la inclusión y exclusión de agentes patógenos de la lista de la OIE en el Capítulo 1.3. del *Código Terrestre*.

Además, la Comisión examinó un documento de guía preparado por la sede de la OIE que fue aprobado por la Comisión Científica. Se pretende que el documento sea utilizado por la sede de la OIE para guiar a los expertos en la aplicación de los criterios definidos en el Artículo 1.2.2. del *Código Terrestre* al realizar la evaluación de un agente patógeno.

La Comisión aceptó el enfoque propuesto, pero destacó la necesidad de tomar en cuenta el Artículo 1.2.1. en la decisión de considerar una enfermedad para inclusión en el Capítulo 1.3., y no sólo en la evaluación según los criterios del Artículo 1.2.2. Específicamente, se deberá considerar en primer lugar el segundo párrafo del Artículo 1.2.1. que se refiere a la inclusión de una enfermedad en la lista, antes de debatir los criterios específicos en el Artículo 1.2.2.

### **8.11. Consideración de productos lácteos específicos como mercancías seguras**

En respuesta a una solicitud de un País Miembro, la Comisión del Código había aceptado examinar si la lactosa era una mercancía segura, de acuerdo con el Capítulo 2.2. sobre *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*, para inclusión en los capítulos específicos de enfermedades. La OIE solicitó la opinión técnica de la Federación Internacional de Lechería sobre los procesos de producción de la lactosa, en particular, si existía un proceso de fabricación estándar para este producto y detalles sobre los tratamientos térmicos utilizados.

La Comisión consideró la información brindada y aceptó la existencia de un protocolo de fabricación normalizado que incluyera varias etapas de tratamiento térmico y secado, entre ellas la pasteurización.

La Comisión solicitó a la sede de la OIE que recolectara información adicional, con el fin de determinar la mejor manera de definir esta mercancía en el *Código Terrestre*.

Una vez que la Comisión disponga de esta información, se efectuarán evaluaciones para identificar los agentes patógenos que se inactivarán mediante los procesos de fabricación estandarizados para la lactosa y, por lo tanto, la lactosa se considerará una mercancía segura en los capítulos específicos de enfermedad correspondientes.

#### **8.12. Control de *Escherichia coli* productora de la toxina Shiga (STEC) en los animales productores de alimentos**

La sede de la OIE presentó a la Comisión del Código información actualizada sobre los últimos debates relativos al control de *Escherichia coli* productora de la toxina Shiga (STEC) en los animales productores de alimentos. Recordó a la Comisión que este tema se había incluido previamente en su programa de trabajo teniendo en cuenta la nueva labor sobre STEC propuesta por la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión aceptó mantener este ítem en su programa de trabajo y considerarlo nuevamente en su reunión de septiembre de 2019 a la luz del desarrollo de las directrices del Codex para el control de *E. coli* productora de toxina Shiga (STEC) en la carne de res.

#### **8.13. Información actualizada sobre las normas para los alimentos para mascotas**

La sede de la OIE presentó la información actualizada a la Comisión del Código sobre las discusiones relativas a la posible inclusión en el *Código Terrestre* de disposiciones sobre los alimentos para mascotas como mercancías seguras, observando que había sido un tema largamente evocado. En su reunión de febrero de 2018, la Comisión examinó una solicitud de la Alianza Global de Asociaciones de la Industria de la Alimentación para Mascotas (GAPFA) alentando a retomar el desarrollo de las disposiciones para los alimentos para mascotas. Con el ánimo de facilitar esta tarea, GAPFA expresó su voluntad de brindar la información pertinente sobre el tratamiento de ingredientes utilizados en la producción de alimentos para mascotas.

La sede de la OIE informó a la Comisión que la GAPFA había comenzado a trabajar para obtener la información científica que pudiera justificar la evaluación de los alimentos para mascotas con respecto a los criterios de evaluación de la seguridad de las mercancías de acuerdo con el Capítulo 2.2. y que brindará esta información a la OIE una vez completada.

La Comisión aceptó que este ítem se debatiera tras recibir la información científica.

### **9. Nuevos temas**

#### **9.1. Uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria (Capítulo 6.10.)**

Se recibieron comentarios del Capítulo 6.10. de la UE.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios solicitando revisar el Capítulo 6.10. sobre *Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria* y de considerar algunas modificaciones propuestas, dado que este capítulo no se ha revisado a fondo desde hace tiempo.

La Comisión recordó que el Capítulo 6.10. se había difundido para comentarios, pero tomó nota de la adopción en 2018 de algunas definiciones revisadas en el Capítulo 6.9. *Seguimiento de las cantidades y patrones de utilización de agentes antimicrobianos en los animales destinados a la alimentación* podía tener un impacto sobre el Capítulo 6.10. La Comisión solicitó a la sede de la OIE que enviara dichos comentarios a un grupo de expertos para más orientaciones. Este ítem también se añadió al programa de trabajo de la Comisión.

#### **9.2. Actualización acerca de las directrices sobre los planes de estudio para los paraprofesionales de veterinaria**

La sede de la OIE informó a la Comisión sobre el trabajo del Grupo *ad hoc* sobre paraprofesionales de veterinaria, que está finalizando las “Directrices de planes de estudio para los paraprofesionales de veterinaria” que se publicarán y divulgarán en la Sesión General de mayo de 2019.

### **10. Solicitudes para la designación de centros colaboradores de la OIE**

#### **Solicitud para un Centro colaborador de la OIE sobre bienestar animal**

La Comisión del Código examinó y debatió la información presentada por la Comisión de Normas Biológicas, un resumen preparado por la sede de la OIE sobre la colaboración de este centro con la OIE.

La Comisión reconoció que no tenía ninguna objeción en reconocer a este centro como un centro colaborador de la OIE.

La Comisión también destacó la importancia para la OIE de ampliar su red de pericia en el tema. Además, consideró que la pericia de este candidato es complementaria con la de otro centro colaborador en la misma región de la OIE ya reconocidos y que debía buscarse un enfoque colaborativo y coordinado.

Solicitud de un Centro colaborador de la OIE para la formación continua y el refuerzo de capacidades de los veterinarios

La Comisión del Código analizó y debatió la información presentada por la Comisión de Normas Biológicas. Un miembro de la Comisión se abstuvo de participar en la evaluación.

La Comisión reconoció que no tenía ninguna objeción en reconocer a este centro como un centro colaborador de la OIE.

La Comisión destacó la importante función que este centro ha tenido en la formación en las áreas de epidemiología, vigilancia y control de enfermedades para los Servicios Veterinarios en su región.

## 11. Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de la UE.

La Comisión del Código tomó nota del comentario que proponía actualizar el Capítulo 1.3. junto con las modificaciones del Capítulo 10.4. sobre *Influenza aviar*, que examinará en su reunión de septiembre de 2019, tras la reunión del Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar (ver ítem 6.7.). En general, la Comisión siempre considerará cambios potenciales en el Capítulo 1.3. cuando actualice los capítulos específicos de las enfermedades de la lista.

Con respecto a los comentarios sobre la rabia, el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, la encefalopatía esponjiforme bovina y el Capítulo 6.10. sobre *Uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, se invita a consultar los ítems 5.9., 7.2., 8.6. y 9.1. respectivamente.

Se añadieron los siguientes ítems al programa de trabajo:

- Sección 5 sobre medidas comerciales, procedimientos de exportación e importación y certificación veterinaria, para iniciar una revisión general de los capítulos existentes (especialmente 5.4. a 5.7.) y para una mejor armonización con el *Código Acuático*.
- Definiciones de productos animales, productos de origen animal y subproductos animales (ver ítem 6.5).
- Capítulo 6.10. sobre *Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria* (ver ítem 9.1).
- Capítulo 12.2. sobre *Metritis contagiosa equina* y Capítulo 12.7. sobre *Piroplasmosis equina* (ver ítem 8.7).
- Alimentos para mascotas (con fines de certificación o mercancías seguras), en remplazo de un antiguo ítem sobre un modelo de certificado para los alimentos para mascotas (ver ítem 8.13).

El orden de los ítems en las “Secciones 8 a 15” se ha revisado tras una nueva jerarquización a cargo de la Comisión del Código. También se realizaron modificaciones de ciertos ítems en el programa de trabajo en aras de claridad.

El programa de trabajo actualizado figura en el **Anexo 25** para información y comentarios de los Países Miembros.

## 12. Fechas de las próximas reuniones

La próxima reunión tendrá lugar del 10 al 19 de septiembre de 2019.

.../Anexos

